

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 8 de agosto de 2006.

Autos y Vistos:

Para resolver en la presente causa y sobre el mérito para solicitar la extradición de **José Nino Gavazzo** (C.I. uruguaya nro. 941.675-3, nacido el 2 de octubre de 1939), **Jorge Alberto Silveira Quesada** (C.I. uruguaya nro. 1.037.784-3, nacido el 20 de septiembre de 1945), **Ernesto Avelino Ramas Pereira** (C.I., uruguaya nro. 707.695-5, nacido el 7 de enero de 1936), **Ricardo José Medina Blanco** (C.I. uruguaya nro. 1.114.267-5, nacido el 1º de agosto de 1948) **José Ricardo Arab Fernández** (C.I. uruguaya nro.851.889-3, nacido el 8 de febrero de 1940) y **Gilberto Valentín Vázquez Bisio** (C.I. uruguaya nro. 1.011.173-4, nacido el 20 de agosto 1945) en las presentes actuaciones nro. **2.637/2004** caratulada "**VAELLO, ORESTES s/privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado**", del registro de la Secretaría nro. 6 del Tribunal; y

Considerando:

1. Aproximación histórica a los hechos.

Con el objeto de lograr una cabal comprensión de las imputaciones que pesan sobre José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab y Gilberto Valentín Vázquez Bisio, es necesario recordar el marco en el cual se inscribieron los hechos que son materia de investigación y en los cuales se presume la intervención de los nombrados.

En el año 1975, el Poder Ejecutivo Nacional del gobierno constitucional, promulgó los decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75, dando intervención a las Fuerzas Armadas a fin que asumieran el control de las operaciones para la represión y aniquilación del accionar de los grupos guerrilleros.

A los fines de la organización pertinente, el Consejo de Defensa emitió la Orden n° 1/75 y el Comandante General del Ejército la Directiva 404/75, mediante las cuales se procedió a la división territorial del país para las operaciones pertinentes, quedando de esta forma una división consistente en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los nros. 1, 2, 3

y 5 cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5; creándose posteriormente el Comando de Zona 4, el cual dependía del Comando de Institutos Militares.

El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón, y asumieron el dominio de los poderes públicos del Estado Nacional.

El 29 de marzo de 1976 se promulgó el Estatuto para el "*Proceso de Reorganización Nacional*" y se sancionó la Ley 21.256. Mediante dichos instrumentos las Fuerzas Armadas asumieron para sí el control de los poderes del Estado.

Posteriormente, violentando todos y cada uno de los derechos civiles de los ciudadanos argentinos se dictaron los decretos-ley nros. 21.338, 21.2564, 21.268, 21.460 y 21.461; restableciéndose así la pena de muerte, declarándose ilegales las organizaciones políticas, sociales y sindicales, y estableciéndose la jurisdicción militar para civiles.

Aún contando con el marco normativo presuntamente propicio a los fines de proceder a la lucha antisubversiva, ésta se desarrolló bajo un sistema ilegal y alejado de dichas normas jurídicas.

Al instaurarse el gobierno de facto entre los años 1976 y 1983, se impuso un plan sistemático de represión ilegal, que motivado por una ideología afín a la sostenida por el gobierno nacionalsocialista de Alemania de las décadas del '30 y '40 del siglo XX-, implementó una mecánica de funcionamiento en el cual -con el objeto de lograr la supuesta reorganización de la nación- se utilizaron medios como la detención de personas que generalmente eran trasladadas a centros de detención clandestinos creados específicamente para ello; los interrogatorios mediante tortura de los apresados a los efectos de obtener información que pudiera servir a la convalidación y "*agilización*" del régimen, la aplicación de torturas, y la práctica usual de la eliminación de personas.

La desaparición forzada de personas, tenía un patrón común de acción que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al momento de dictar sentencia en la causa 13/84, sistematizó de la siguiente manera:

Poder Judicial de la Nación

"...1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas [...]"

"2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas [...]"

"3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados".

"El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada «área libre», que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir [...]"

"No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales [...]"

"4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda [...]" (cfr. La Sentencia..., Tomo I, pág. 97 y sig.).

Con posterioridad a su secuestro, las víctimas eran conducidas a sitios especialmente acondicionados para su cautiverio de personas, los cuales con posterioridad fueron conocidos como centros clandestinos de detención. Este tipo de lugares se encontraban emplazados en unidades militares o policiales con dependencia operacional de las Fuerzas Armadas, y cuya existencia permanecía oculta a la sociedad.

Como se ha mencionado, la existencia de los centros clandestinos de detención era una pieza clave del régimen dictatorial, ya que los mismos permitían el alojamiento de personas detenidas ilegalmente y el sometimiento de ellas a las prácticas antes citadas, con resguardo y ocultación de ellas a sus familiares, conocidos y al resto de la

población. La ocultación y funcionamiento de tales centros era garantizada mediante la anuencia de las distintas fuerzas de seguridad -y principalmente el personal policial del lugar-, las cuales tenían el mandato de otorgar luz verde para las prácticas citadas y el alojamiento ilegal de personas en tales sitios.

Las prácticas a las cuales las personas eran sometidas consistían en una degradación absoluta del detenido, a quien se lo consideraba como un elemento inútil y nocivo para la sociedad, y se lo mantenía vendado día y noche y hasta a veces aislado en una celda o sitio individual (tabicamiento); se le prohibía el uso de la palabra o de la escritura, en fin, de cualquier tipo de comunicación; la prohibición de cualquier medio de expresión llegando incluso a castigarse a las detenidas por llorar; la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, la tortura sistemática, la privación de alimento suficiente, como asimismo el castigo ante cualquier expresión propia de la condición humana.

La Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas creada por el gobierno democrático que tuvo lugar en el año 1983 (Decreto 187/83) con el objeto de investigar los crímenes cometidos por el Estado durante la dictadura militar en el autodenominado "*Proceso de Reorganización Nacional*"; en el informe "*Nunca Más*", da cuenta de la existencia de aproximadamente 340 centros clandestinos de detención, entre los cuales se destaca aquel denominado "*Automotores Orletti*".

Con relación a dicho lugar, señala el mencionado informe que este centro clandestino se emplazaba en la calle Venancio Flores 3519/21, esquina con Emilio Lamarca, de la Capital Federal, y que consistía en un antiguo taller mecánico.

La existencia de este centro clandestino de detención también fue acreditada por la Cámara Federal, en la citada sentencia de la causa 13/84, oportunidad en la cual confirmaron su ubicación en el domicilio de la calle Venancio Flores.

Poder Judicial de la Nación

2. Objeto procesal de la causa 2.637/2004 caratulada "Vaello, Orestes s/privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado".

Estas actuaciones tienen por objeto procesal la investigación de las privaciones ilegales de la libertad, aplicación de tormentos de sesenta y cinco personas que luego de ser ilegalmente detenidas fueron alojadas en el centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*", el cual, como se indicara, tuvo asiento en la calle Venancio Flores 3519/21 de Capital Federal, y funcionó desde mayo hasta noviembre de 1976; asimismo se encuentran comprendidos en su objeto procesal los homicidios de Ricardo Alberto Gaya, Gustavo Gaya, Ana María del Carmen Pérez, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff y Dardo Albeano Zelarrayán.

Dichas actuaciones tramitan en forma conexa a la causa nro. 14.216/03 caratulada "*Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio...*" cuyo objeto procesal resulta ser la investigación de los hechos que se atribuyen a personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército o sometido operacionalmente a él, ocurridos en el ámbito de la Capital Federal, de la Provincia de Buenos Aires -en su mayor parte- y la Provincia de La Pampa, y que no se hayan incluido en la causa nro. 44 incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional. El período de tiempo comprendido en la presente investigación es aquel abarcado desde el 24 de marzo de 1976 hasta el fin del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" (cfr. Decretos 158/83 y 280/84 P.E.N.).

La labor de recopilación de testimonios efectuada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, permitió realizar una primera reconstrucción de las características edilicias del centro clandestino bajo investigación; dicha descripción fue plasmada en el informe "*Nunca Más*", en el cual consta que se trataba de un "*[a]ntiguo taller [...] Había una puerta grande con cortina metálica de enrollar; a la izquierda, puerta blindada con mirilla, se abría mecánicamente, la consigna emitida por radio era «Operación Sésamo»*".

"Constaba de dos plantas. En la planta baja, un gran salón de 6 a 8 metros por 30 metros. Una división baja separaba del retrete (uno para treinta

personas) y del lavadero. De allí salía una escalera de base de concreto y peldaños de madera. Piso de hormigón, sucio de tierra y grasa. Chasis de autos desparramados. También automóviles secuestrados. Tanque de agua grande con una roldana arriba de donde colgaban a los presos para el «submarino». Banderola junto al techo. En la planta alta funcionaba una sala de interrogatorios, otra de torturas y una terraza donde se colgaba la ropa a secar. Los militares llamaban a ese centro: «El Jardín» (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, “Nunca Más”, Eudeba, Buenos Aires, 2003, página 105).

Dichas características pudieron ser confirmadas por el Tribunal en ocasión de la inspección ocular realizada en dicho predio el día 5 de julio del año en curso.

Para la dilucidación de los hechos acaecidos en dicho lugar, resultaron de primordial relevancia las actuaciones nro. 42.335 bis caratuladas “Rodríguez Larreta, Enrique s/ su querella”, formadas a raíz de la presentación realizada por Enrique Rodríguez Larreta, quien fue una de las personas que padeció su privación ilegal de la libertad en el citado sitio. En dicha causa surgen valiosos testimonios, principalmente de personas detenidas y liberadas, que permiten conocer la mecánica de funcionamiento del centro de detención citado, como la identidad de las personas que fueron alojadas en “Orletti” en calidad de detenidos ilegales, surgiendo también de tales testimonios los nombres y apodos de muchos de los represores que prestaron funciones en tal sede.

Las víctimas alojadas en el centro clandestino de mención poseían diversas nacionalidades, algunas eran argentinas, otras uruguayas, y también algunos testigos señalaron el paso por dicho sitio de personas de nacionalidad cubana; circunstancia que fue constatada a través de los testimonios incorporados a dichas actuaciones.

Asimismo, es preciso hacer una referencia al Sumario Militar del Ejército Argentino nro. 417 “Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada” en el cual se analizó la intervención de personal del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de Córdoba, en el secuestro extorsivo de Pedro León Zavalía quien fue secuestrado el 14 de junio de 1977. La importancia de dicho sumario radica en que a través de los

Poder Judicial de la Nación

testimonios recibidos en el mismo se pudo reconstruir la forma en que se encontraba organizada la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) durante el año 1976; siendo éste el organismo bajo cuya órbita habría operado el centro clandestino “*Automotores Orletti*”.

A la luz de las constancias de ese sumario se pudo determinar que durante el año 1976 se formó, en el ámbito de la Secretaría de Informaciones del Estado, una División que se denominó OT 18 - directamente vinculada a los hechos acaecidos en el centro clandestino investigado-, la cual se integró con personal orgánico de la Secretaría e inorgánico (contratado). Asimismo, se estableció que la OT 18 dependía de la División Operaciones Tácticas I, la cual se encontraba dentro del Departamento III - Dirección Operaciones e Informaciones.

El Secretario a cargo de la Secretaría de Inteligencia del Estado en el año 1976, conforme surge del sumario, fue Otto Carlos Paladino. De esta forma, un primer elemento que permitiría vincular a “*Automotores Orletti*” con la S.I.D.E. surge de la presencia en el lugar de Paladino, quien fue visto por varias de las víctimas que estuvieron allí cautivas (cfr. reconocimientos en rueda de personas de obrantes en causa nro. 42.335 bis).

La información obrante en el sumario nro. 417, también permitió deducir la forma en que se encontraba integrada la OT 18; dos de cuyos miembros, Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez, son quienes suscriben el contrato de locación de la finca de la calle Venancio Flores 3519/21, lugar en que funcionó “*Automotores Orletti*”, ocasión en la cual dieron como domicilio la calle Bacacay nro. 3245 de esta ciudad, lugar correspondiente a una base operativa de la Secretaría de Inteligencia del Estado; circunstancia que permite vislumbrar los lazos que existieron entre el centro clandestino de detención y dicha Secretaría.

Un último elemento, está dado por la presencia en “*Automotores Orletti*” de Aníbal Gordon, líder del grupo de personas que conformaban la OT 18 de la S.I.D.E., circunstancia que también surge del sumario nro. 417.

Como se indicara *ut supra*, los testimonios recogidos en las actuaciones nro. 42.335 bis resultan sumamente reveladores de las

condiciones imperantes, la forma en que funcionaba el centro clandestino y la identidad de quienes habrían estado allí cautivos; así y como una primera aproximación a los hechos investigados, se reseñaran seguidamente algunos de los testimonios más emblemáticos de aquellos sucesos.

En el testimonio brindado por el querellante Enrique Rodríguez Larreta -fs. 1/15 y ratificado a fs. 18, el nombrado relató los detalles de su detención, y la de su nuera Raquel Nogueira Paullier; relató que fue secuestrado la noche del 13 de julio del mismo año, por un grupo conformado por aproximadamente unas 8 o 12 personas que se constituyó en su domicilio sito en calle Martínez 1480 de Capital Federal, amenazó al portero del edificio, derribó la puerta de entrada a su casa y finalmente los detuvo a él y a su nuera; luego de lo cual fueron trasladados en un vehículo a un sitio en el cual advirtió que había otras personas detenidas, entre las cuales se encontraba su hijo, como también Margarita Micheline, León Duarte, Gerardo Gatti -dirigente sindical de los obreros gráficos de Uruguay-, Hugo Méndez -también sindicalista uruguayo- y otra persona que luego supo que era Edelweiss Zahn de Andrés.

En su relato el testigo describió que los detenidos eran conducidos a la planta alta, donde eran interrogados y que a raíz de los gritos y quejidos provenientes de tal lugar, se pudo dar cuenta de que en dicho sitio se los torturaba mediante la aplicación de picanas; que fue víctima de torturas, que fue desnudado y colgado de las muñecas hasta encontrarse sus pies a unos 20 o 30 cm del piso, y que luego se le aplicó electricidad, a la vez que se le formulaban preguntas sobre las actividades políticas de él y de su hijo, sobre quien decían que pertenecía al Partido para Victoria del Pueblo.

Dijo que el 15 de julio fueron alojadas en el sitio descripto unas tres personas y que a partir de las conversaciones que mantenían los guardias, supo que se trataba de Manuela Santucho, Carlos Santucho y una cuñada de éste a quien le decían "Beba". Que el día 18 de julio llenaron un tanque de agua en el cual fue ahogado Carlos Santucho, a quien lo ataron previamente con cadenas -circunstancia que sabe en virtud de haber

Poder Judicial de la Nación

escuchado los ruidos propios de ello-. Que mientras que introducían a Carlos Santucho en el tanque de agua, su hermana Manuela fue obligada a leer una crónica periodística en la cual se narraba la muerte de Mario Roberto Santucho -hermano de los nombrados-. Que cuando ya Carlos Santucho no dio señales de vida, fue introducido en un vehículo, y se lo llevaron del lugar.

Agregó que un determinado día fue trasladado a la República Oriental del Uruguay, en donde fue liberado. Que posteriormente se enteró de que la descripción que hiciera del lugar en el cual estuvo detenido coincidía con la efectuada por una pareja argentina que había logrado fugarse de tal sitio, y que dicho sitio era efectivamente “*Automotores Orletti*”.

También refirió que el 26 de julio siguiente les hicieron saber que serían trasladados, que se les colocó tela adhesiva en los ojos y la boca, que a todos los secuestrados menos a él, les ataron las manos, luego de lo cual efectivamente fueron trasladados en un camión a un avión “Fairchild” de la Fuerza Aérea Uruguaya, siendo que algunos de los que viajaban pudieron apreciar el distintivo de “Pluna” (Línea Nacional de Aeronavegación), habiendo arribado a la Base Aérea Militar nro. 1 contigua al Aeropuerto Nacional de Carrasco, en las afueras de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Por su parte, Alicia Raquel Cadenas Ravela describió que aprehendida el día 14 de julio de 1976 por una persona de nombre “Igor”, quien la apuntó con una pistola y la introdujo en una ambulancia; que luego de un recorrido, llegaron a un sitio en el cual pidieron por radio “Operación Sésamo”, tras lo cual se abrió una cortina metálica e ingresaron a un sitio con piso de hormigón frío y sucio, que era como un garaje con el piso manchado de grasa y donde había chasis de autos desparramados.

Cadenas Ravela testimonió sobre la presencia en el lugar de una multiplicidad de personas, indicando que las torturas a que fueron sometidos se llevaban a cabo entre las 20 y 24 hs. y que el resto del tiempo estaban tirados en el piso, mojados, congelados ya que era invierno, sometidos a simulacros de fusilamiento y amenazas; que en el transcurso

de diez días comieron tres veces y que como consecuencia de ello y de las torturas a que eran sometidos, sufrían constante desmayos (fs. 85/7 de la causa nro. 42.335 bis).

En otra declaración obrante en dichas actuaciones señaló que las torturas a que fue sometida consistían en colgarla de un gancho y aplicarle picana eléctrica (fs. 1107/8 y fs. 1579/81vta. de la causa nro. 42.335 bis).

En su presentación de fojas 99/111, Víctor Hugo Lubián formuló un detallado relato de las torturas a que fue sometido en "*Automotores Orletti*"; el nombrado relató que fue atado de pies, manos y cuello a una silla, que fue vendado en interrogado. También indicó que en dicho sitio las víctimas eran desnudadas, las colgaban de forma que sus pies quedaban a unos 30 cm. del suelo, que a veces les enrollaban un cable alrededor del cuerpo -boca, pecho, extremidades, genitales y ano- y que las bajaban hasta que sus pies tocaban el piso, en el cual había agua y sal gruesa, y que cuando los pies tocaban el piso, producían impactos eléctricos.

Gastón Zina Figueredo también describe esta práctica tortuosa, indicando que le aplicaron picana eléctrica mientras se encontraba colgado, y que el piso estaba mojado y con sal (fs. 144/7 de la causa nro. 42.335 bis).

Ilustrativo asimismo de las prácticas desarrolladas por los grupos que operaban en "*Automotores Orletti*", resulta el testimonio de Sara Rita Méndez Lompodio quien relató que al momento de su detención y aún en su domicilio fue interrogada y torturada mediante la colocación de una bolsa en la cabeza que le provocaba asfixia, luego de lo cual fue amordazada, atada de pies y manos, y tabicada. Que una vez en el centro clandestino, le colocaron en el cuello una madera con un número identificador, con el cual llamaban a la gente allí cautiva, y que le quitaron la alianza y la cadena que poseía (fs. 121/4 y 165/vta. de la causa nro. 42.335 bis).

Por su parte, Raúl Luis Altuna Facal testimonió ante esta sede, luego de relatar las circunstancias de su detención, que "*Me dí cuenta que el automóvil tomó la Av. General Paz y sentí ruido de varias puertas lo que me hizo*

Poder Judicial de la Nación

pensar que había varios vehículos; llegamos a un local con una cortina metálica, el vehículo ingresó; enseguida me golpearon, me tiraron al suelo y quedé apoyado en una pilastra de hormigón, puedo tantear el piso y encontré un lamparilla de auto rota; ésto junto con los olores le hizo pensar que estaba en un taller mecánico; me parece que nos identificaron y me pusieron un cartel, que el número que me pertenecía era el nro. 15; en determinado momento sentí que me tocaron las botas y me las sacaron; me hicieron parar y decir mi nombre; yo respondí; dije «está Gavazzo acá, nos van a matar como a Zelmar, no?». En ese momento se produjo un diálogo y finalmente me llevaron a una camioneta, a una cabina, donde me sentaron, me ofrecieron un cigarro y me preguntaron qué sabía de Gavazzo; no sabían que yo era el yerno de Zelmar Michelini, que quedó claro cuando yo hice mención de mi suegro. Yo seguía encapuchado; se oían gritos de dolor; cuando me levantaron, pude percatarme de que había más gente alrededor mío en las mismas condiciones; que por cualquier suceso, esa gente, como yo, era golpeada y pateada” (fs.2239/42 de la causa nro. 2637/04).

A modo de corolario de las consideraciones efectuadas precedentemente, es oportuno destacar que a raíz de la prueba colectada en la causa nro. 42.335 bis, se resolvió recibir declaración indagatoria a los Mayores José Nino Gavazzo, Manuel Cordero, Jorge Silveira y Hugo Campos Hermida. A fs 1727/vta. se declaró la competencia para entender en lo relativo a Gavazzo, Cordero, Campos Hermida y Silveira; habiéndose luego decretado la prisión preventiva de los nombrados en orden al delito prescripto por el art. 142 del C.P. en cuanto a los hechos de los que fueron víctimas: Enrique Rodríguez Larreta (padre e hijo), Raquel Nogueira, Margarita Michelini Delle Piane, Raúl Luis Altuna, León Duarte, Gerardo Francisco Gatti Antuña, Hugo Méndez, Sara Rita Méndez, Asilú Maceiro, Eduardo Dean Bermúdez, Ana Inés Quadros, Sergio López Burgos, Ana Salvo, Cecilia Irene Galloso, Ariel Rogelio Soto Loureiro, Alicia Raquel Cadena Ravela, Washington Francisco Pérez Rossini, Laura Anzaloni, Gastón Zina Figueredo, Jorge González Cardozo, Edelweiss Zahn y Víctor Hugo Lubián Peláez (fs. 1728/31).

A raíz de ello, se libró exhorto al Juez en lo penal en turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, solicitándose la extradición

de los cuatro nombrados.

En fecha 13 de marzo de 1987 las actuaciones son acumuladas a la causa nro. 450 que tramitara ante la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por guardar íntima vinculación con los hechos allí ventilados.

El Poder Ejecutivo Nacional en fecha 6 de octubre de 1989 decretó el indulto de José Nino Gavazzo, Jorge Silveira, Manuel Cordero y Hugo Campos Hermida -Decreto nro. 1003 -fs.2131/2145 y 2150/2163-. En función de ello, en fecha 2 de marzo de 1993 se resolvió declarar extinguida la acción penal respecto de José Gavazzo, Manuel Cordero, Jorge Silveira y Hugo Campos Hermida; y en consecuencia sobreseer parcial y definitivamente la causa respecto a los nombrados.

Por último, es preciso resaltar que, con fecha 25 de julio del año en curso, este Tribunal dispuso declarar la inconstitucionalidad del Decreto de indulto n° 1003/1989, únicamente en cuanto benefició a José Nino Gavazzo, Jorge Silveira, Manuel Cordero y Hugo Campos Hermida. Asimismo, se declaró la nulidad y, consecuentemente se privó de efectos a la totalidad de los actos procesales y resoluciones, cuya causa resultó ser la sanción del Decreto de indulto referido; y por último, se retrotrajeron las situaciones procesales de los nombrados al momento anterior al dictado de dicha norma.

2. Elementos de convicción que permiten formular las imputaciones que pesan sobre José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández y Gilberto Valentín Vázquez Bisio en los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”.

En este caso puntual, interesa determinar cuál se presume que ha sido la intervención de los nombrados en los hechos que se llevaron a cabo en el centro de detención citado; .

La presencia de militares uruguayos en “Automotores Orletti” ha

Poder Judicial de la Nación

sido mencionada en primera instancia por el informe “*Nunca Más*”, el cual relata su conexión con el Ejército uruguayo (“*Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*”, Eudeba, Buenos Aires, 2003, página 105). Por su parte, al momento de dictar sentencia en la causa 13/84 ya citada, se tuvo por acreditado que dicho centro clandestino funcionó subordinado al Ejército, el cual actuó en forma conjunta con oficiales del Ejército de la República Oriental del Uruguay (cfr. “*La Sentencia...*”, página 147).

Asimismo, muchas de las víctimas de los hechos acaecidos en dicho lugar hacen referencia a la presencia en el mismo de integrantes del Ejército uruguayo.

Así, Enrique Rodríguez Larreta señaló que algunos de los militares uruguayos que allí operaban pertenecían a un grupo llamado O.C.O.A. (Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas), quienes se llamaban entre ellos con el apodo “*Oscar*”, al cual seguía un número y que los miembros del Servicio de Inteligencia de Defensa se identificaban con números que iban del 301 al 350 (fojas 1/15 y 18 de la causa 42.35 bis).

Por su parte, Cecilia Irene Gayoso relató que en ese establecimiento (por “*Automotores Orletti*”) trabajaban coordinadamente fuerzas militares argentinas y uruguayas, que fue interrogada por oficiales uruguayos y que la aplicación de descargas eléctricas sobre su cuerpo estuvieron hechas tanto por los argentinos como por los uruguayos (fojas 73/81 de la causa nro. 42.335 bis).

Los reseñados precedentemente, son sólo dos de los múltiples testimonios que dan cuenta de la presencia integrantes de las Fuerzas Armadas uruguayas en dicho centro clandestino de detención.

Asimismo, merece ser señalado el testimonio brindado por Julio César Barboza Pla, soldado del Servicio de Información de Defensa de Uruguay, quien luego de realizar una descripción de la división orgánica de dicha dependencia, refirió: “*Otros nombres de militares del Departamento III eran: el segundo del departamento era el Mayor José Nino Gavazzo, el tercero era el Mayor Manuel Cordero, después, el Mayor Carlos Martínez, luego venía el Capitán José Ricardo Arab, el Capitán Matto, el Capitán Gilberto Vázquez y el Capitán*

Menotti Ortiz. Había un teniente de Prefectura que se llamaba Nelson Sánchez. El nombre clave de cada uno era un número de tres cifras que iniciaba con el número del departamento y seguía con el orden jerárquico en forma ascendente, empezando por el 301. Se sabía que muchos de estos oficiales viajaban en forma seguida a Buenos Aires, algunos pasaban varios días allí, y por períodos más tiempo en Buenos Aires que en Montevideo, es el caso particular por ejemplo del Capitán Arab [...] En el departamento, además de los oficiales, existía el personal de tropa, al cual yo pertenecía. Entre ellos, puedo mencionar al Sargento Velázquez, al Sargento Ferreira, al Sargento Walter Rodríguez, al Sargento Larroque, Cabo Ernesto Soca, soldado Julio Casco, soldado Efraín Silva, soldado Ramón Díaz, soldado Luz Marina González, soldado Xenia pero no recuerdo su apellido, soldado Mauricio Martínez y soldado Juan Carlos Ferreira; eran más pero no recuerdo los nombres de todos. Por comentarios que escuchaba, llegué a la conclusión de que varios de ellos viajaron en alguna oportunidad a Buenos Aires. Por lo que decían, hacían tareas operativas en Buenos Aires” (fs.1925/7vta. de la causa nro. 2637/04).

Los elementos probatorios colectados en las actuaciones mencionadas hasta el momento, permiten colegir las siguientes circunstancias:

1) José Nino Gavazzo, integrante del Ejército Uruguayo, se habría desempeñado, al momento de los hechos investigados, con el rango de Mayor, en el Servicio de Informaciones de Defensa;

2) Jorge Alberto Silveira Quesada, integrante del Ejército Uruguayo, se habría desempeñado, al momento de los hechos investigados, con el rango de Capitán, en el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.);

3) Ernesto Avelino Ramas Pereira, integrante del Ejército Uruguayo, se habría desempeñado, al momento de los hechos, con el rango de Mayor, en el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.);

4) Ricargo José Medina Blanco, integrante de la Policía uruguaya, se habría desempeñado, al momento de los hechos investigados, con el rango de Capitán, en el Servicio de Informaciones de Defensa;

5) José Ricardo Arab Fernández, integrante del Ejército

Poder Judicial de la Nación

uruguayo, se habría desempeñado, al momento de los hechos, con el rango de Mayor, en el Servicio de Informaciones de Defensa; y

6) Gilberto Valentín Vázquez Bisio, integrante del Ejército uruguayo, se habría desempeñado, al momento de los hechos, con el rango de Capitán, en el Servicio de Informaciones de Defensa.

A continuación se reseñarán algunos testimonios que revisten interés a los fines de las imputaciones concretas que se formulan, correspondientes a personas que estuvieron cautivas en “*Automotores Orletti*”, y que constituyen el cuadro cargoso obrante con relación a las personas cuya situación nos ocupa.

Así, Enrique Rodríguez Larreta señaló que Oscar 1 era el Mayor Ernesto Rama, alias “Tordillo” o “Puñales”; Oscar 5 era un médico que atendía a los secuestrados por el SID; Oscar 7 era el Capitán Jorge Silveira alisa “Siere Sierras” o “Chimichurri”; que había otro Oscar que se apellidaba Bolasky.

Señaló también que los miembros del Servicio de Inteligencia de Defensa se identificaban por un número que iba del 301 al 350, que así el nro. 301 era el del Coronel Guillermo Ramírez, Jefe de la División 300; que el 302 era el Mayor José Nino Gavazzo, quien era encargado de conducir las torturas junto a Oscar 1 (Ernesto Rama), y elaborador de los comunicados fraguados del 27 de octubre de 1976; con el 303 se identificaba el Mayor Manuel Cordero, quien participó activamente en las sesiones de torturas, señalando también como autor en tales sesiones al Mayor Enrique Martínez quien se identificaba con nro. 304. Agregó que con el 305 se identificaba el Mayor Ricardo Medina, quien quedaba al mando cuando Gavazzo no estaba.

Que con el nro. 307 se identificaba el Capitán Vázquez, con el nro. 309 el Teniente Primero Maurente de Infantería, con el nro. 310 el Teniente Sánchez, con el nro. 311 se identificaba el Teniente Sander o Sandler, y que de ese número en adelante se identificaba el personal de tropa (sargentos, cabos, soldados).

También identificó a algunos de los represores por sus apodos, así mencionó a “Dani” o “Daniel”, a “Drácula”, con nombre real Ernesto, y

a "Musculoso", "Delon", "Quimba", "Cebolla", "Tuerto", "Boquiña", "Pelado", "El Viejo", "Pinocho" y "Mauro" o "Mauricio" (fs. 1/15 de la causa nro. 42.335 bis).

En su declaración ante esta Judicatura Rodríguez Larreta indicó *"[q]ue quienes los interrogaron fueron Gavazzo, Cordero, Silveira y Martínez. Que el 90 por ciento de las preguntas las hacía Gavazzo".* Asimismo, entre los militares uruguayos que vio en el lugar mencionó a *"... Rama, a quien le decían Oscar 1 (Mayor Ernesto Rama) le decían «Tordillo» porque era albino, lo vio en Orletti, que estas personas –en referencia a los miembros del O.C.O.A.– hacían como trabajo técnico, es decir les daban a los interrogadores las preguntas que debían hacer por ejemplo, y está fue la función que llevó a cabo Rama; que como ya dijo vio al Capitán Silveira alias «Siete Sierras» o «Chimichurri» y a quien le decían Oscar 7 [...] los miembros del SID se identificaban por un número que iba del 301 al 305, [...] Medina –en referencia al Capitán Ricardo Medina– estaba en tal sitio –Orletti– y se identificaba con el nro. 306".*

Por su parte, Cecilia Irene Gayoso indicó entre algunos de los militares uruguayos al Mayor Gavazzo, el Mayor Cordero, y el Mayor Martínez; que Gavazzo respondía al nro. 302. Agregó que también actuaban miembros del O.C.O.A. -Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas-, quienes se llamaban entre ellos *"Oscars"*, que el Capitán de Artillería Jorge Silveira era el Oscar 7 (fs. 73/81 de la causa 42.335 bis).

Otra testigo de los hechos, Alicia Raquel Cadenas Ravela, señaló que algunos de los oficiales que la torturaron fueron los Mayores Gavazzo, Cordero y Martínez –integrantes del S.I.D.– mencionando asimismo la presencia en el lugar de miembros del O.C.O.A. quienes eran los torturadores. También indicó que Silveira era uno de los militares uruguayos que estaban en *"Automotores Orletti"* (fs. 82/7, 1107/8 y 1579/81vta. de la causa nro. 42.335 bis).

En ocasión de brindar testimonio ante este Tribunal, la nombrada relató *"[q]ue luego de un tiempo, no puede precisar si fue el mismo día, la sometieron a sesiones de torturas. Que en el lugar estaba tirada en el piso, sin agua, sin comida, vendada y esposada, que se escuchaban en forma constante los gritos de los que torturaban y de los que estaban tirados en el piso sufriendo. Que la*

Poder Judicial de la Nación

llevaban al baño, que era una letrina que había al lado de la escalera. Agrega que también la sometieron a sesiones de tortura, que la hicieron subir una escalera de madera, que recuerda que al primer cuarto al cual la llevan tenía una viga de donde se colgaban unos ganchos y desde allí colgaban de la espalda a los detenidos, con las manos hacia atrás. Que la colgaron de esa máquina, que le pusieron electricidad que mientras la interrogaban y le hacían preguntas cortas. Que antes a eso le hicieron un interrogatorio largo, que lo hicieron particularmente los uruguayos Gavazzo, Cordero y Silveira. Que a ellos los vio y se presentaron con sus nombres, y que posteriormente los siguió viendo en Uruguay y luego de liberada pudo contrastar sus caras con fotos que se publicaron en medios. Que la sesión de tortura terminó cuando Gavazzo le sacó la venda y le dijo «no seas tarada, no te hagas dar al pedo» y le arrancó el leuco que tenía en los ojos, y le dijo «mirá tarada» y le mostró un expediente en el cual estaba su domicilio, el nombre de Ariel Soto, que era su pareja y actualmente es el padre de sus hijos y que reside en Uruguay [...] Que también mencionó en otros testimonios entre los represores uruguayos al Mayor Carlos Martínez que está fallecido y que era el nro. 304. Que el 301 era el Coronel Rodríguez Burati. Que el nro. 305 cree que era Medina, que el 307 que era bastante importante era Gilberto Vázquez, que los nombres los aprendió después, que en aquel momento conoció las caras y que tuvieron trato durante meses, que luego de eso vio las fotos de los nombrados y se dio cuenta de quiénes eran. [...] Que al Capitán Maurente -309- sí lo recuerda, pero no en Orletti. Al Turco Arab sí lo recuerda de Orletti; que «El Tordillo» que era entrecano (por eso le decían así) y que estaba en «Orletti» y era del OCOA” (fs. 1260/4 de la causa 2637/04).

En una exposición que se encuentra agregada a la causa nro. 42.335 bis, Eduardo Dean, Ariel Soto, Enrique Rodríguez Larreta, Alicia Cadenas, Mónica Soliño, Marta Petrides de Lubián, Cecilia Gayoso, Víctor Lubián y Edelweiss Zahn, -fs. 93/5- refieren haber sido secuestrados entre el 13 y 14 de julio de 1976, y haber sido introducidos en un vehículo y trasladados a un garaje que poseía una cortina metálica, en donde estaba León Duarte, quien fue sometido a torturas y quien se encontraba “físicamente destrozado”. Surge de tal escrito que se encontraban como custodias en tal sitio miembros del O.C.O.A., como del Servicio de Inteligencia de Uruguay y mencionaron entre ellos a Cordero, Maurente,

Gavazzo y Silveira.

En la declaración obrante a fojas 112/4 de la causa 42.335, Sara Rita Méndez Lompodio relató las circunstancias de su detención el día 13 de julio de 1976, indicando que una de las personas que intervino en la misma fue el Mayor Gavazzo del Ejército uruguayo. Entre los militares uruguayos, también menciona al Mayor Cordero y al Capitán Silveira.

Al momento de prestar declaración ante esta sede, la nombrada refirió que Gavazzo fue una de las personas que la torturó durante su estada en “Automotores Orletti”, lugar en que también pudo escuchar la voz de Silveira a quien posteriormente reconoce en Uruguay (fs.1097/100 de la causa 2637/04).

Por su parte, Ana Inés Quadros refirió la presencia en el centro clandestino de los Mayores Gavazzo y Cordero y del Capitán Silveira.

Eduardo Dean Bermúdez en su declaración del día 20 de septiembre de 2005 y luego de relatar las circunstancias de su detención, testimonió “*[q]ue el mismo día en que llegó al lugar –en referencia a “Automotores Orletti”–, a las dos horas aproximadamente, fue interrogado por militares argentinos y uruguayos, quen su caso lo confundieron con otro compañero de nombre Juan Carlos Mechoso Méndez, a quien le decían «Pocho» mientras que a él, también le decían «Pocho», que le preguntaban sobre un dinero que tenía la organización y la bandera de los 33 orientales. Que lo interrogaron el Capitán Jorge Silveira, José Gavazzo, Cordero, «el turco Arab», Ricardo Medina, Rama, Gilberto Vázquez, Hugo Campos Hermida, que todos estos tenían el rango de Capitán o mayor. Que después había otros que tenían rangos menores, que esencialmente se avocaban a la guardia, y a tirarles baldes de agua cuando les eran aplicada la corriente eléctrica; [...] que con respecto a la gente de rango eran conocidos en Uruguay, y que cumplían funciones públicas, que el dicente los vio y los identificó porque eran caras conocidas Que Gavazzo y Cordero han salido en televisión por ejemplo” (fs. 1230/2vta. de la causa nro. 2637/04).*

Sergio Rubén López Burgos, otra de las personas que pasó por este centro clandestino de detención, refirió “*[q]ue las personas que los detuvieron eran diez o doce, que entre ellas pudo reconocer por un lado a Manuel Cordero, a quien Duarte conocía de Uruguay. Que también en el grupo estaba*

Poder Judicial de la Nación

Guglielminetti, Gordon, que también había dos soldados uruguayos, uno era el Sargento Velázquez y otro el Boquiña. Que luego de unos quince minutos los reducen, que lo sacaron con violencia y a patadas de la confitería, que incluso le rompieron el maxilar. Que luego los introducen en una camioneta a los dos juntos, y esposados de pies y manos los llevan a «Orletti». Que en la camioneta los introdujeron también a Ana Quadros y a Eduardo Dean, y que juntos los llevaron al centro. Que ya en este sitio, recuerda que abren una cortina metálica, que ingresa la camioneta de culata y los bajan. Que allí había más gente detenida; que esa noche comienzan los interrogatorios y que los interrogan a Duarte y a él en la parte de arriba. Que en el sitio pudo ver que estaba Gavazzo, Arab, y que en el primer interrogatorio intervienen Cordero, Rama y el Capitán Silveira” (fs. 1383/6 de la causa nro. 2637/04).

Luego de relatar los padecimientos sufridos durante su detención en “Automotores Orletti”, López Burgos señaló “En cuanto a su traslado recuerda que fue trece días después a estar detenido, que en él participan con el nro. 301 del SID Rodríguez Burati, quien les dice que los salvaron de los argentinos querían matarlos; que el 302 era Gavazzo, el 303 Cordero, el 304 Ricardo Arab, 305 Gunessian, 306 Ricardo Medina, 307 Gilberto Vázquez, 309 Maurente, 311 José Sandy” (fs. 1383/6 de la causa nro. 2637/04).

Otro testimonio de relevancia es el brindado por María del Pilar Nores de Montedónico quien, con relación a los militares uruguayos que cumplían funciones en el centro clandestino, dijo “[q]ue estuvo en Orletti más de un mes. Que a los diez días de estar en el cuarto, la pasan a una pieza donde hay una cama y donde puede estar sin venda, que empieza a ver a cara descubierta a diferentes oficiales uruguayos; que no sólo vio allí a Gavazzo y a Cordero, sino además a Gilberto Vázquez, Capitán de Caballería del Ejército uruguayo [...] Que entre ellos se llamaban con seudónimos. Que también en Orletti vio a Maurente, que era de Infantería de Uruguay, y que vio muy poco, pero vio, al Mayor Arab, del Arma de Artillería del Ejército Uruguayo” (fs. 2065/110 de la causa nro. 2637/04).

Por último, podemos señalar el testimonio de Raúl Luis Altuna Facal quien, relatando las circunstancias de su detención, dijo: “nos tiraron la puerta abajo, nos golpearon, nosotros estaban descansando, vivíamos en un

departamento contrafrente con mi esposa Margarita Michelini Delle Piane y mi hijo Pedro Altuna de 18 meses; revisaron toda la casa, se llevaron cosas, entre ellas un dinero que tenía en un portafolio. En ese momento identificamos voces uruguayas y argentinas; los individuos que ingresaron eran seis o siete aproximadamente, quienes requirieron las armas; a mí me golpearon con mi hijo en brazos, cuando mi esposa les dijo que quería entregar a nuestro hijo a los vecinos, porque caso contrario, prefería que la mataran, accedieron a dejar al niño en la casa de la vecina; mi hijo quedó finalmente en esa casa. Las personas no se identificaron, estaban vestidos de civil; por el inconfundible acento oriental sé que son uruguayos en su mayoría; uno de los que estaban era el «paqui», a quien tiempo después reconocí como Osvaldo Forese. Para llegar al departamento, le pegaron en el camino a un portugués, circunstancia que supe después. Luego de dejar al bebé, nos encapucharon a ambos; salí casi desnudo, sólo con una camiseta; me introdujeron en una camioneta, me tiraron en la parte de atrás; un señor me puso un pie en el cuello; a esta persona la pude reconocer luego como «Arab», quien estuvo en el ejército; por su voz sabe que fue uno de los que me interrogó en el centro, y también en Uruguay, donde pude verlo porque había ocasiones en que nos sacaban las vendas. Arab era el nrto. 305. Le decían «el turco»” (fs. 2239/42 de la causa nro. 2637/04).

Con referencia a los militares que operaban en el lugar en que estuvo cautivo, Altuna refirió que “*otra de las personas con que dialogué era Gilberto Vázquez, identificado con el nro. 307, capitán del Servicio Inteligencia de Defensa; no eran diálogos sino cuestionarios que le hacían a él; lo reconocí por la voz y en Uruguay le levanté la capucha y le hablé de León Duarte y Gerardo Gatti; el apodo de ese represor era «judío» o «diente» [...] Escuché ahí diversos nombres: «pajarito», «Delon», «el ciego», que era quien nos cuidaba y a quien ubicamos en Montevideo y cuyo apellido es Casco, «el musculoso», un soldado cuyo nombre de pila era Efraín, el mayor Gavazzo, el mayor Cordero, Arab, Gilberto Vázquez. Yo después les vi las caras y supe sus nombres. Uno de los que me torturó es el Teniente Maurente y otro el Capitán Silveyra. Estas caras las pude conocer por un informe que pasaron en la televisión en Uruguay” (fs. 2239/42 de la causa nro. 2637/04).*

Poder Judicial de la Nación

Los testimonios citados son sólo algunos de los obrantes en la presente causa y en la nro. 42.335 bis, en los cuales se menciona Gavazzo, Silveira Quesada, Ramas Pereira, Medina Blanco, Arab Fernández y Vázquez Bisio como algunas de las personas con intervención activa en las el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”.

Las piezas detalladas conforman un cuadro probatorio suficiente para amparar la hipótesis de que los nombrados, habrían intervenido en los hechos que se investigan, en el modo, tiempo y lugar en el cual han señalado las víctimas cuyos testimonios se han citado.

Gavazzo, Silveira Quesada, Ramas Pereira, Medina Blanco, Arab Fernández y Vázquez Bisio, de conformidad a las constancias de la causa residirían en la República Oriental del Uruguay.

Sobre tal sustento, se decretará la prisión preventiva de los nombrados a los fines de solicitar su extradición a la República Oriental del Uruguay; ello, con el objeto de recibirles declaración indagatoria (artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud de la índole de los delitos que se imputan, privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (32 oportunidades) y por la duración en más de un mes en tres (3) casos (previsto y reprimido por art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-), aplicación de torturas (32 hechos), (art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616-) y asociación ilícita (art. 210 del Código Penal -ley 20.509-), y de conformidad a las prescripciones del artículo 283 del Código Procesal Penal de la Nación; corresponde que los mismos sean extraditados en carácter de detenidos.

3. La viabilidad de la extradición.

A los efectos de verificar la factibilidad de la solicitud de la extradición de los nombrados, se tiene en cuenta que rige en la materia el Tratado bilateral celebrado entre este país y la República Oriental del Uruguay, ratificado por ley 25.304 cuya publicación en el Boletín Oficial posee fecha 12 de octubre 2000.

3. 1. El carácter no político de los delitos que se imputan.

Dicho acuerdo especifica las pautas que deben observarse para la factibilidad de la extradición. Así, el artículo 4 inciso 1) establece un primer elemento negativo para la viabilidad de la extradición, el cual está dado porque el delito que motiva el pedido no sea considerado un delito político por la Parte requerida o conexos con delitos de esa naturaleza. Asimismo, especifica dicho artículo que la sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como tal.

A su vez, el inciso 2 de dicho artículo destaca que “ [a] los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos: A. el atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;”

“B. el genocidio, los crímenes de guerra o los que se comentan contra la paz y la seguridad de la humanidad;”

“C. los actos de terrorismo, entendiendo por tales los delitos que impliquen: a) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos; b) la toma de rehenes o el secuestro de personas; c) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego, cartas o paquetes con explosivos ocultos o dispositivos similares; d) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores, cometido con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores de la misma, o de realizar represalias de carácter político, racial o religioso; e) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo, o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos”.

Al confrontar los delitos que se imputan a José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández y Gilberto Valentín Vázquez Bisio con la normativa vigente, se deduce que dichos delitos no revisten el carácter político que inhabilita la extradición que interesa, sino que por el contrario, si bien han sido enmarcados en un plan diseñado desde el propio Estado, dicho plan se ha servido de una sucesión de

Poder Judicial de la Nación

hechos delictivos comunes, tales como privaciones ilegales de la libertad, torturas, homicidios, supresiones de identidad, falsificación de documentos, robos y amenazas -entre otras figuras-.

En el caso de que tales sucesos hayan tenido objetivos políticos, los mismos se han perdido de vista desde la génesis misma del proceso de producción de detenciones y torturas e interrogatorios de los detenidos, quedando al desnudo que tales hechos respondieron a órdenes desprovistas de los mínimos vestigios de legalidad y se refractaron e intensificaron en el personal subalterno, quienes hicieron propio dicho mandato para hacer gala de su costado más crudo y perverso, utilizando los canales habilitados por el Estado para materializar las capacidades destructivas más atroces que puedan verse en plena modernidad.

Resulta oportuno citar lo señalado en el Informe final (*“Nunca Más”*) presentado por la mentada Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP): *“De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores”*.

“Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban «zona libre» a las comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comando armadas rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que

era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que antes leyó en los portales del infierno: «Abandonar toda esperanza, los que entráis».

3.2. Los delitos que se le imputan a José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández y Gilberto Valentín Vázquez Bisio no se encuentran reprimidos con pena menor a dos años, ni con pena de prisión perpetua ni con pena de muerte.

Asimismo, habrá de dejarse constancia a los efectos contemplados por los artículos 2 y 8 del Tratado aplicable, que los delitos que se le imputan a los nombrados, no se encuentran reprimidos con pena de prisión menor a dos años, ni con pena privativa de libertad a perpetuidad, ni con pena de muerte.

A dichos efectos, seguidamente se reseñará la redacción de las figuras típicas bajo las cuales se encuentran subsumidos los hechos imputados a José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández y Gilberto Valentín Vázquez Bisio.

Así, el artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo, en la redacción dada por la ley 14.616, establece: “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; [...] Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del art. 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años”.

A su vez, el inciso 1° artículo 142, en la redacción que da la ley 20.642, reza de la siguiente forma: “Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos, raciales o de venganza” y el inciso 5° de dicha norma establece “Si la privación de la libertad durare más de un mes;”.

Por su parte, el artículo 144 ter, conforme ley 14.616, en su primer párrafo conmina al funcionario público que impusiere, a los presos

Poder Judicial de la Nación

que guarde, cualquier especie de tormento, con la pena de reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación absoluta y perpetua.

Finalmente, el artículo 210 del Código Penal (correspondiente a la asociación ilícita), conforme ley 20.509, establece: “*Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.- Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión*”.

3.3. El carácter imprescriptible de los delitos que se imputan.

A los fines de las previsiones del artículo 9 del Tratado de Extradición con Uruguay; es preciso mencionar que con motivo de diversos planteos de extinción de la acción penal por prescripción formulados por personas imputadas en las actuaciones 14.216/03 caratuladas “*Suárez Mason, Carlos Guilleemos y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio...*”, este Tribunal ha reiteradamente rechazado dichas demandas.

Los argumentos allí esgrimidos han gravitado sobre la consideración de que los hechos investigados constituyen delitos de lesa humanidad y que en función de ello, resultan imprescriptibles; como también en la consideración de que a los efectos del cómputo del plazo dentro del cual la acción penal goza de vitalidad y puede ser ejercida, no corresponde tener en cuenta el tiempo de ruptura institucional ni el lapso de vigencia de normativas de impunidad declaradas inconstitucionales.

Como introducción, recordemos que la fecha de comisión de los ilícitos imputados en autos transcurre durante el año 1976 y a nadie escapa que la real posibilidad de ejercicio de la pretensión punitiva en los años de vigencia del régimen dictatorial no puede ser computada en favor de la extinción del ejercicio de la acción.

En efecto, es por lo menos ingenuo pensar que la pretensión punitiva podía ser ejercida libremente cuando la estructura operativa del terrorismo de Estado detenía ilegalmente a gran cantidad de personas, las alojaba clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogaba con torturas y las

mantenía en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento para, finalmente, en el mejor de los casos, legalizarlas poniéndolas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o bien eliminarlas físicamente.

Desde el quiebre de las instituciones el 24 de marzo de 1976 y hasta la recuperación democrática de diciembre de 1983 fluyó y se sostuvo un procedimiento sistemático de ocultación de pruebas, de omisión de denuncias y de falsedad y reticencia en las informaciones que se brindaran a los jueces, que en modo alguno puede ser computado como un tiempo donde transcurriera el plazo de prescripción, máxime cuando la voluntad impulsiva de los damnificados se probara años después -CONADEP mediante- que se encontraba latente pero contenida por el terror de Estado y, aún más, en los casos en que ese recelo fue superado mientras subsistía el régimen, la respuesta jurisdiccional fue poco menos que ilusoria como para considerar que el acceso a la jurisdicción era factible. Un rápido examen de las actuaciones por hábeas corpus y privaciones ilegales de la libertad de la época avalan esta conclusión.

Usualmente, cuando se discute una eventual prescripción, se apela a la categoría de actos que integran las llamadas “secuelas de juicio” aludiendo a actos del proceso de mayor trascendencia, que permitan apreciar un avance cualitativo en la adquisición del conocimiento de los hechos de la causa, que demuestren la voluntad de ejercicio de la pretensión punitiva.

Ahora bien, esa manifestación de voluntad de persecución de los órganos a los que les está confiada la promoción de las investigaciones con calidad interruptiva, se ha mostrado firme e invariable cada vez que pudo ser ejercida, aunque resulta insensato querer rastrear secuelas de juicio cuando, por distintos mecanismos de impunidad, lo que se logró sistemáticamente fue evitar justamente la iniciación y/o prosecución de los juicios.

Desde que fueron cometidos los crímenes de lesa humanidad que nos ocupan hasta la fecha, ha sido exiguo el término real en que la vía judicial pudo ser ejercitada con plenitud. Dicha circunstancia sólo fue

Poder Judicial de la Nación

posible desde el fin de la dictadura y hasta la aprobación de las llamadas “*leyes de impunidad*”, y desde la sanción de la Ley 25.779 hasta la fecha. ocurridas durante la vigencia de la dictadura militar, fue ponerla en manos de la justicia castrense.

Esta política, denominada de “*autodepuración*”, perseguía el objetivo de que fueran los propios militares los que investigaran y condenaran a aquellos integrantes de las Fuerzas Armadas responsables de las violaciones a los derechos humanos.

Persiguiendo este objetivo -tal como se ha citado anteriormente-, el Poder Ejecutivo envió al Congreso el proyecto de la que luego sería la Ley 23.049, que establecía la jurisdicción militar e intentaba acotar las imputaciones, plasmando la teoría sobre la existencia de tres niveles distintos de responsabilidad. Dicho proyecto de ley, también establecía la posibilidad de una instancia de apelación ante la Justicia civil.

Asimismo, se dictó el decreto 158/83, mediante el cual se sometió a proceso ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los integrantes de las tres primeras juntas militares.

Ahora bien, el proceso que culminara con el avocamiento por parte de los tribunales civiles al conocimiento de las causas instruidas por los hechos ocurridos durante el gobierno dictatorial, comenzó con la resistencia demostrada por los tribunales militares en avanzar en las investigaciones.

Así, fue por aplicación de lo establecido por el art. 10 de la Ley 23.049 que otorgaba a las Cámaras Federales correspondientes al lugar del hecho, la facultad de avocarse al conocimiento de las causas y sustraerla de la jurisdicción militar en el caso que se adviertan demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes, que la Cámara Federal de la Ciudad de Buenos Aires sustrajo del conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas las actuaciones seguidas contra los ex-Comandantes. Este proceder fue seguido posteriormente por otras Cámaras Federales del interior del país.

Finalmente, el 9 de diciembre de 1985, la Cámara Nacional

Federal, dictó sentencia en la causa 13/84 (causa originariamente instruida ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas) condenando a cinco de los nueve imputados en las mismas.

El punto 30 de la parte resolutive de la sentencia implicó una superación de las expectativas políticas y abrió la puerta para la realización de nuevos juicios contra quienes tuvieron intervención en los hechos represivos ocurridos durante el autodenominado “*Proceso de Reorganización Nacional*” desvirtuando la estrategia elegida por el Poder Ejecutivo, en cuanto dispuso poner en conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el contenido de la sentencia, a los efectos del enjuiciamiento de los oficiales superiores, que ocuparon los Comandos de zona y subzona, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones.

Al no haberse fijado en la sentencia límite alguno a la posible persecución penal de los responsables de estos crímenes, la consecuencia de ello fue la reiniciación o bien la continuidad de juicios contra oficiales de las tres armas.

En la medida en que no se pudo impedir que el Poder Judicial desarrollara una revisión más amplia que la proyectada políticamente, lo que siguió fue un nuevo mecanismo destinado a inhibir la labor jurisdiccional e intentar cancelar la consecución de los procesos.

En tal contexto se promulgó la Ley 23.492 de “*Punto Final*”, la que fue inmediatamente neutralizada por la labor de la Justicia: las Cámaras Federales despacharon más de 400 citaciones dentro del plazo de los 60 días establecidos para tal fin.

El fracaso de la estrategia del “*Punto Final*” dio pie a la rebelión militar de Semana Santa, que alumbró a otra decisión gubernamental: la “*Ley de Obediencia Debida*”, que se justificó sosteniendo que, una vez logrado el enjuiciamiento de todas las cúpulas castrenses e integrantes de las sucesivas juntas militares que ejercieron el Poder Ejecutivo de facto, el de sus subalternos no podría hacerse sin correr el riesgo de dividir aun más a la sociedad.

Con la Ley 23.521 de Obediencia Debida se vedó a los jueces

Poder Judicial de la Nación

toda posibilidad de acreditar si las circunstancias fácticas mencionadas por la ley (estado de coerción e imposibilidad de revisar órdenes) existieron o no en realidad. Es decir, se impuso a los jueces una determinada interpretación de las circunstancias fácticas de cada caso en particular, sometido a su conocimiento, estableciendo una presunción absoluta respecto de la existencia de aquellas y vulnerando de este modo el principio republicano de división de poderes debido a la evidente invasión en facultades jurisdiccionales por parte del Poder Legislativo.

Ahora, si bien la capacidad de respuesta jurisdiccional a las múltiples violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el gobierno de facto de 1976/1983 quedaba severamente menguada con los instrumentos de impunidad que brindaran las leyes 23.492 y 23.521, el remanente de imputados no alcanzados por los beneficios de dichas leyes -esencialmente los cuadros superiores ubicados debajo de los Comandantes-, recibirían un nuevo instrumento de indemnidad: los indultos presidenciales dispuestos por Decretos 1002/89 y 2746/90, que beneficiaron a personas sometidas a proceso aún no condenadas. Dichos indultos, en lo relativo a estas actuaciones, sólo fueron privados de efectos el 19 de marzo de este año a raíz de la declaración de inconstitucionalidad de los mismos resuelta por el magistrado que estuviera interinamente a cargo de este tribunal.

Luego de este conciso relato, lo cierto es que, salvo el breve lapso transcurrido desde la recuperación democrática hasta la progresiva gestación de la política de impunidad que se dio con la sanción de Leyes de Punto Final y Obediencia Debida y la firma de los decretos de indulto, la vía jurisdiccional no gozó de la vitalidad necesaria que autorice a computarlo como un término válido a los efectos de la prescripción de la acción penal.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el tradicional fundamento de la prescripción se encuentra, en parte, en la falta de necesidad de pena tras el transcurso de cierto tiempo o, por otro lado, en las dificultades de prueba por ese paso del tiempo o, también, por la consideración de las expectativas que se generan en el imputado por la

falta de persecución de su conducta durante cierto período; al respecto, expresa acertadamente Santiago Mir Puig que ello se da cuando “*se oscurece o apaga el recuerdo del delito y el sentimiento de alarma que en su día pudo producir, y el tiempo transcurrido ocultándose de la Justicia y con la amenaza pendiente de la pena parece ya suficiente castigo -todo ello puede hacer innecesaria la prevención general-...*” (“Derecho Penal - Parte General”, 7º edición, Ed. B de F, Julio César Faira Editor, 2004, págs. 750 y siguientes).

En cambio, en el caso de autos, no es que no se promovieran o impulsaran las investigaciones por una pérdida de la vigencia vivencial conflictiva, ni por un desinterés de las víctimas, ni por una falta de necesidad de pena tras el transcurso del tiempo, ni por dificultades de prueba por ese paso del tiempo. No se oscureció ni se apagó el recuerdo de los delitos aberrantes, muy por el contrario, el recurso de las víctimas a las vías trasnacionales al cerrarse la posibilidad de acceso a la jurisdicción doméstica es claramente demostrativa del anhelo siempre vigente de impulsar los procesos y obtener justicia aún frente al enorme obstáculo que significa saber que el Estado ha desconocido sus obligaciones internacionales de investigar las graves violaciones a los derechos humanos, procesar y sancionar a los responsables de tales actos.

3.3.1 Los hechos imputados en autos constituyen graves violaciones a los derechos humanos y encuadran en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

Los hechos que se les imputan a José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández y Gilberto Valentín Vázquez Bisio constituyen graves violaciones a los derechos humanos, revisten el carácter de delitos de lesa humanidad y como tales, resultan imprescriptibles.

El crimen de lesa humanidad, acorde a su contenido y naturaleza, es un crimen de Derecho internacional, por lo cual las condiciones de su responsabilidad son establecidas por normativas internacionales con independencia de lo que pueda establecerse en el Derecho interno de los Estados, los cuales, se encuentran en la obligación de juzgar y castigar a los responsables de esos aberrantes crímenes.

Poder Judicial de la Nación

Así, en el ámbito del Derecho internacional se considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen la categoría de “graves violaciones a los derechos humanos”.

La obligación de todo Estado de castigar y juzgar los crímenes de lesa humanidad surge del derecho de gentes o *ius cogens*, el cual se integra por un campo normativo, de origen consuetudinario, que tiene por fin la protección de valores supremos aceptados y reconocidos por la comunidad internacional, y que se caracteriza por obligar a todos los miembros de esa comunidad sin admitir acuerdos de partes en contrario.

Uno de los principios que rigen a los crímenes contra el derecho de gentes desde la consolidación del Derecho penal internacional, es el que instituye la criminalización de ciertas conductas, que se consideran de gravedad para la humanidad, y no depende de que sean punibles según la ley penal del lugar donde ocurrieron.

El derecho de gentes establece entonces que la responsabilidad penal individual puede surgir de normas imperativas para la comunidad internacional y que establecen obligaciones directas no sólo para los Estados sino también para los individuos, para evitar, así, la impunidad de esos hechos de extrema gravedad, a menudo realizados desde el poder estatal.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en reiteradas oportunidades, ha recordado que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la tortura constituyen graves violaciones a los derechos humanos (v. gr. Resolución nro. 53/147 del 9-12-1998 y Res. nro. 55/89 del 22-2-01). A su vez, desde dicho Organismo surgieron normas que impulsaron terminar con la impunidad codificando convencionalmente normas consuetudinarias vigentes.

En esta línea, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reitera desde el artículo primero que la desaparición forzada es una violación grave a los derechos humanos.

La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coincidente en esta materia. En los casos "*Bleier Lewhoff y Valiño de Bleier c/ Uruguay*", "*Pedro Pablo Camargo c/ Colombia*", la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado, entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones de los derechos humanos.

Dicho concepto, ha sido también ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas merced al documento elaborado el 3 de agosto de 1994 en Burundí.

Asimismo, y en esta misma línea, en el caso "*Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*" la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más allá de establecer que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y eximentes de responsabilidad, ha caracterizado dentro de las violaciones graves de los derechos humanos a actos como la tortura, las ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, prohibidos por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La protección a los derechos humanos fue prometida por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas - 26.6.1945-, la Carta de Organización de los Estados Americanos -30.4.1948-, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos - 10.12.1948- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -2.5.1948-.

Así, la Argentina, desde la aplicación del derecho de gentes que dispone el art. 118 (ex-102) de la Constitución Nacional, a través de su adhesión desde 1948 a la Organización de las Naciones Unidas y de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional contra la Tortura y de todos los tratados que, desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-, ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad.

Poder Judicial de la Nación

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “*Velásquez Rodríguez*” y “*Blake*” ha dejado sentado que *"la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar"*, y ello sin perjuicio de la ley positiva del Estado que se trate, pues si bien no existía al tiempo de los hechos *"ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad"* (conf. Caso “*Velásquez Rodríguez*”, sentencia del 29 de julio de 1988 Serie C N° 4; luego reiterado en el caso “*Godinez Cruz*”, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C N° 5; y caso “*Blake*”, sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C N° 36, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, conf. Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

En esta dirección, tal como afirmara el Procurador General de la Nación in re: “*Massera*”, bien podría sostenerse que la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal, puesto que la evolución del Derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el Derecho Internacional de los Derechos Humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Esto obedece a que *"la expresión desaparición forzada de personas no es más que un «nomen iuris» para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de*

mayo de 1948)" (cfr. Dictamen del señor Procurador General de la Nación en la causa M.960.XXXVII "*Massera, Emilio Eduardo s/ incidente de excarcelación*", sentencia del 15-4-04).

A la época de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas integraban el Derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, ostentando el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*).

Ello significa que aquellas normas penales internas, en cuyas descripciones típicas pudiera subsumirse la privación de la libertad que acompaña a toda desaparición forzada de personas, adquirieron, en esa medida, un atributo adicional -la condición de lesa humanidad, con las consecuencias que ello implica-, en virtud de una normativa internacional que las complementó.

En el ámbito doctrinario se emplea indistintamente las nociones de "*manifiestas*" o "*flagrantes*" como sinónimos de "*graves*". En efecto, en las conclusiones del "Seminario de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales" celebrado en 1992, se estableció que: "*entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática*" (Netherland Institute of Human Rights - Studie-en Informatiecentrum Menserechten, (SIM), Seminar on the Right to Restitution. Compensation and Rehabilitation for victims of Gross).

En relación con los crímenes de lesa humanidad, Luis Jiménez de Asúa señala que "*.... los crímenes contra la Humanidad son tan antiguos como la Humanidad. La concepción jurídica es, sin embargo nueva puesto que supone un Estado de civilización capaz de reconocer leyes de la Humanidad, los derechos del hombre o del ser humano como tal, el respeto al individuo y a las colectividades humanas, aunque fuesen enemigos....*" (Jiménez de Asúa, "*Parte*

Poder Judicial de la Nación

General del Derecho Penal – Filosofía y Ley Penal", 4ª ed. actualizada, tomo III, págs. 1175 y sgtes., Ed. Losada; Bs. As., 1977).

A su vez, en orden a las ideas ya expuestas, es válido recordar que "*Normativamente puede afirmarse que la Carta Orgánica del Tribunal Militar de Nüremberg definía a los crímenes contra la humanidad como: «...el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación o la comisión de otros actos inhumanos contra la población civil, antes o durante la guerra o persecuciones por motivos políticos raciales o religiosos»*" (cfr. Zuppi, Alberto Luis, "*La prohibición ex post facto y los crímenes contra la humanidad*", publicado en *El Derecho*, t. 131, pág. 765).

Por último, a manera de resumen y recurriendo a los lineamientos proporcionados por la Corte Suprema de Justicia, podemos dejar clarificado tres extremos concretos: a) la calificación de los delitos contra la humanidad, no dependen de la voluntad de los Estados, sino de los principios del *ius cogens* del Derecho internacional, los cuales forman parte del Derecho interno argentino (*Fallos* 43:321, 176:218); b) los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (*Fallos* 7:282); y c) "*los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos [...] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional*" (C.S.J.N. , "*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro/s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otro*" - Rta: 24/08/04-).

3.3.2. *La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, la preexistencia del carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad y la no afectación de la irretroactividad de la ley penal.*

Mediante la Ley 25.778 se otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, que fuera sancionada el 26 de noviembre de 1968 por la Asamblea de las Naciones Unidas y entró en vigor a partir de 1970. Dicha Convención se encontraba incorporada al ordenamiento jurídico por medio de la sanción de la ley 24.584 del 1º de noviembre de 1995.

Uno de los puntos más significativos de dicha Convención de rango constitucional surge de analizar su artículo 1º, el cual dispone que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, “*cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*”.

Ciertamente, lo habitual es que una norma rija hacia el futuro, sin embargo, tan obvio como ello es que la Convención contiene una pretensión temporal más amplia: está queriendo significar algo más, ya que si lo único que se quiere decir es que serán imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad que se cometan a partir de la vigencia de la norma, entonces sería en vano esa especificación en torno a “*cualquiera que sea la fecha*” de comisión.

Ahora bien, no es cierto que se esté violando el principio general de la irretroactividad, ni que la Convención adoptada en 1968 legisle *ex novo*, sino que se recogen e incorporan los principios que reglan este asunto en materia internacional desde fines de la Segunda Guerra Mundial y que básicamente estipulan que los actos inhumanos y persecuciones que en nombre del Estado buscan la hegemonía política son imprescriptibles “*por naturaleza*”.

Este instrumento normativo -de insoslayable análisis en una incidencia como la que nos ocupa- ha implicado la contundente aseveración por vía convencional de una norma plenamente vigente en el derecho de gentes de fuente consuetudinaria, sin que sea ajustado a la realidad que se lesione el principio *nulla poena sine lege*.

En efecto, tal como ha sostenido recientemente nuestro Más Alto Tribunal, “*Esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del Derecho internacional público vigente de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos*” (cfr. C.S.J.N., voto mayoritario en autos “*Arancibia Clavel*”, ya citado).

Poder Judicial de la Nación

Cuando la Convención en cuestión expresa “*cualquiera sea la fecha*” está reconociendo una vigencia normativa preexistente al convenio: una norma de imprescriptibilidad efectiva que viene a reforzar.

En otras palabras, la Convención constituye la culminación de un largo proceso, funciona como codificadora de la costumbre y como instrumento de determinación futura de la norma que no rechaza la existencia previa del principio de imprescriptibilidad.

Justamente, quiso así evitar que el acto de reconocimiento legislativo-convencional, expreso e indudable, que le otorga a la imprescriptibilidad, pudiera ser alegado como un mero punto de partida al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ya existente en el Derecho internacional: “*En rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de Derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial «es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal»*” (Fallos 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

“*Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del Derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al Derecho interno*”.

“*Al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad [...] la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional [...] los hechos [...] ya eran imprescriptibles para el Derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que ésta ya era la regla por costumbre*

internacional vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino..." (cfr. C.S.J.N., Fallo "*Arancibia Clavel*" citado).

A manera de síntesis parcial, podemos decir entonces: a) que el derecho de gentes es preexistente a los hechos juzgados en estas actuaciones; b) que los crímenes de lesa humanidad son parte integrante del *ius cogens*; y c) que la calidad de imprescriptible viene impuesta como costumbre internacional y sólo se pone de manifiesto por medio de la Convención pero que es, en mucho, anterior a la comisión de los hechos por los cuales se somete a proceso a los imputados.

Esclarecida la vigencia de una normativa de derecho de gentes preexistente al instrumento convencional, lo que sigue en punto al análisis es la verificación de su preexistencia concreta en el Derecho nacional, a fin de determinar la existencia o no de obstáculos que se deriven del principio de legalidad.

3.3.3. El derecho de gentes y la Constitución Nacional.

La aplicación del derecho de gentes viene impuesta desde 1853, merced a la específica referencia que contiene el artículo 118 -ex 102- de la C.N., que se orientó a asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes de lesa humanidad.

Como bien explica Marcela Basterra, dicho precepto constitucional tiene como fuente el artículo III, Secc. 2, Cláusula 3° de la IV enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, siendo de gran relevancia destacar que aquella fuente no prevé los delitos contra el derecho de gentes, lo que bien permite concluir que, a diferencia de su fuente, en este tópico, la Constitución Nacional desde su nacimiento y etapa fundacional adscribe y reconoce "*...la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas, inderogables e indisponibles para el conjunto de las naciones «ius cogens»*" (cfr. "*Una sentencia que dispara un arduo y dificultoso debate*", La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional, 13-10-04, págs. 69/77).

Sobre este tópico, el constitucionalista Germán Bidart Campos explicó: "*Que en 1853-1860 los delitos contra el derecho de gentes, así denominados en el ex art. 102, fueran pocos y diferentes a veces a los que hoy se*

Poder Judicial de la Nación

incluyen en la categoría (equiparable, a nuestro criterio, con los delitos o crímenes de lesa humanidad), no tiene importancia alguna, porque aquel art. 102 -ahora 118- no enumeró ni definió ese tipo de delitos, con lo que la interpretación dinámica de la constitución que tiene señalada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la mejor doctrina, bien permite, y hasta obliga, a tomar en cuenta las valoraciones progresivas que históricamente han ido dando crecimiento a la tipología delictual aludida. Hemos, por ende, de rechazar toda esclerosis interpretativa que ignore o desvirtúe el sentido actual del art. 118 en el fragmento que estamos comentando” (cfr. “La persecución penal universal de los delitos de lesa humanidad”, La Ley Buenos Aires, año LXIV, nro. 161, 23-8-00, pág. 1).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “*Priebke, Erich*”, del 2 de noviembre de 1995, estableció que la clasificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad del Estado requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

A su vez, el Alto Tribunal explicó que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra el género humano en su conjunto. Así, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen a la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, siendo crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, ya sea que las persecuciones hayan constituido o no una violación del Derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, y que sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él.

En dicho fallo, la Corte Suprema siguió marcando pautas sobre las cuestiones aquí debatidas, al señalar que los hechos cometidos según la modalidad descrita en este pronunciamiento, deben ser considerados como delitos sancionados por el Derecho internacional general, y en la medida en que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional).

Por último, el Alto Tribunal se pronunció en relación al sistema

constitucional argentino, el cual al no conceder al Congreso Nacional la facultad de definir y castigar las ofensas contra la Ley de las naciones, receptó directamente los postulados del Derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, que así integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 48; el carácter de *ius cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los Estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades.

Por su parte, la Sala II de la Excma. Cámara Federal dejó asentado que: “...la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido por el art. 118 de la Constitución Nacional, y tal aplicación resulta obligatoria en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48” (CCC Fed. Sala II, “Astiz, Alfredo sobre nulidad”, causa N° 16.071, 4-5-00).

Finalmente, la circunstancia de que los hechos que conforman el objeto procesal hayan sido legislados en un ámbito local, no hace que esta subsunción en tipos penales locales contraríe o elimine el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas en análisis ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes.

Por otro lado, la gravedad de las conductas que integran los llamados crímenes contra el derecho de gentes, la lesión que ellos suponen a toda la humanidad en su conjunto y el interés de la comunidad internacional en la persecución penal de esos crímenes, no son compatibles con la existencia de un momento a partir del cual el autor de un crimen semejante pudiera estar a salvo de tener que responder penalmente por un acto que conmueve los principios más elementales de humanidad.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas estableció en este sentido desde su Preámbulo “...que la

Poder Judicial de la Nación

aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de Derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes” y, en consecuencia, reconoce que es necesario y oportuno sostener el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Con ese horizonte, la Convención -además de amparar el principio de la imprescriptibilidad- compromete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes de guerra o de lesa humanidad o sea abolida (cfr. Art. IV).

La existencia de una norma consuetudinaria o de un principio general de derecho en cuya virtud los crímenes contra el derecho de gentes deben considerarse imprescriptibles, más allá de la existencia de una obligación convencional para los Estados que han suscripto tratados al respecto, parece surgir, además de lo ya expuesto, de un conjunto de resoluciones de las Naciones Unidas dictadas luego de la aprobación de la Convención de 1968 (cfr. resoluciones de la Asamblea General N° 2583 -XXIV- del 15/12/69, N° 2712 -XXV- del 15/12/70 y N° 2840 -XXV- del 18/12/71 relativas a la ‘Cuestión del Castigo de los Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad’).

Eugenio Raúl Zaffaroni ilustra sobre la presente cuestión al sostener que: “....No puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de la acción penal contra un crimen de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años; sólo existe la irracionalidad propia de todo poder punitivo, que es extremadamente selectivo y productor del mismo hecho sobre cuyo autor recae. El derecho penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos; por el contrario: si lo hiciese sufriría un grave desmedro ético”.

“...No hay argumento jurídico (ni ético) que le permita invocar la prescripción. En los crímenes recientes, está consagrada en la ley internacional y en los más lejanos en la costumbre internacional; en los crímenes de lesa humanidad remotos tampoco el derecho penal puede invocar la prescripción porque ésta estaría consagrada como una norma fundante de auto impunidad (legitimarían las consecuencias de un crimen los propios autores, para ellos mismos y para sus descendientes)”.

“El derecho penal, privado de su viejo narcisismo omnipotente, es decir, un derecho penal más adulto y maduro puede plantear mejor este problema, como todos los que consideran la decisión judicial federal que invalida los obstáculos a la punición de crímenes contra la humanidad. El propio TPI (Tribunal Penal Internacional) que se promete funcionaría de modo más acorde a la realidad del poder y, por ende, más respetuoso de las estructuras del mundo, requisito indispensable para toda eficacia. El narcisismo legitimante no hace más que generar ilusiones que, en ocasiones devienen en alucinaciones, como las contenidas en la llamada ley de obediencia debida. En cualquier caso es menester neutralizar las alteraciones de la sensopercepción jurídica, porque conducen a graves errores de conducta que producen daños sociales graves y desprestigian al saber penal” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”, en Nueva Doctrina Penal, 2000-B, Ed. Del Puerto S.R.L., año 2001, págs. 437/446).

En este orden de ideas, el reconocimiento de los crímenes contra la humanidad así como las condiciones para su juzgamiento que impone el derecho de gentes a través de sus normas más encumbradas, no sólo se deriva de la recepción que realiza el art. 118 de la Constitución Nacional, tal como se ha expresado más arriba, sino, además, del hecho de integrar la comunidad internacional, de aceptar sus normas, de formar parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que consagra una de las funciones del *ius cogens*) y el hecho de haber contribuido a la consolidación del Derecho penal internacional.

Estos conceptos están en la base del pronunciamiento que en el caso "Priebke" realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicha oportunidad, el Más Alto Tribunal sostuvo la aplicación en el Derecho

Poder Judicial de la Nación

interno de las normas referidas a crímenes contra el derecho de gentes. Así en el voto de los Dres. Nazareno y Moliné O'Connor (considerando 38) se explicó que: “...la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (art. 118 de la Constitución Nacional)...”.

Asimismo, en el considerando 41°, se estableció: “...ha de entenderse el propósito de los tratados humanitarios modernos [...] que no fue el concederle a las Partes Contratantes derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino establecer un orden público común con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho” (Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion del 28 de mayo de 1951, I.C.J., pág. 12 in fine) De igual manera, Opinión consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (OC-2/82 del 24 de septiembre del 1982. “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”, serie A y B nro. 2, párrafos 29 y 30.)”

En el considerando 70°, plantean que: “...esta limitación a la persecución penal no alcanza a los hechos que motivan el pedido de extradición por la República de Italia, pues entre la serie de normas fundamentales que conciernen a los derechos inalienables reconocidos por la comunidad internacional se encuentran la prohibición de genocidio, el principio de no discriminación racial y los crímenes de lesa humanidad, ofensas todas presentes en los actos cuyo juzgamiento aquella persigue”.

“Estas reglas establecidas por vía consuetudinaria no pueden ser dejadas de lado por tratados ni derogadas sino por la formación de una norma posterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter. El concepto de *ius cogens* fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional e incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969 (art. 53) -ratificada por ley 19.865- estableciendo que: «es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de Derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no

admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter»”.

“El carácter de «jus cogens» de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los Estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga este tipo de ilegalidades. La función del «jus cogens» es así proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal” (Ian Brownlie: Principles of Public International Law, 3rd. ed., Clarendon Press, Oxford, 1985, P.512-514; Louis Henkin, Richard C. Pugh, Oscar Schachter, Hans Smith: International Law, Cases and Materials, 2nd. ed, West Publishing Co., 1987, p.467; cita de Jiménez de Aréchaga en pág. 470)”.

En relación a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, el Dr. Bossert en los considerandos 83° y 84° de su voto nos ilustró: “83) *Que en favor del desarrollo de este principio de Derecho internacional como costumbre debe reconocerse que no existía al momento de la Convención ni existe en las actuales circunstancias del Derecho internacional, un principio general de las naciones civilizadas que se opongan a aquel y que pudiera ser receptado en ese ámbito (cfr. C.I.J. British Norwegian Fisheries, I.C.J. Report 1951). En este sentido, cabe destacar que no todas las legislaciones locales tienen instituida la prescripción como una causa de extinción de la acción penal, o en muchos casos, este instituto no alcanza ciertos delitos o puede ser dejado de lado bajo determinadas circunstancias. 84) Que tanto la conducta seguida por aquellos Estados que ajustaron su Derecho interno en favor de aquel principio como la de otros que ratificaron o adhirieron a la convención antes mencionada constituye una aceptación inequívoca de esa práctica y, por ende, la contribución más clara para su establecimiento como regla de costumbre” (Fallos, 318:2148).*

La imprescriptibilidad de este tipo de delitos fue reconocida, asimismo, por la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en causas donde se investigan crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país.

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, la Sala II falló en el caso "*Astiz, Alfredo s/ nulidad*" (C.C.C.Fed., Sala II, causa n° 16.071, rta.: 4-5-00, reg. n° 17.491), en el que también se aplicó el señalado criterio apuntado por la Corte Suprema en Fallos 316:532 (caso "*López Fader, Rafael Félix y Fossa, Roberto Guillermo s/ testimonios de la prisión preventiva*", rta. 6-4-93). Dicha tesitura fue reiterada en diversos precedentes (C.C.C.Fed., Sala II, causa n° 16.596 "*Iturriaga Neumann, Jorge s/ prescripción de la acción penal*", rta.: 4-10-2000, reg. n° 18.015; causa n° 16.872 "*Callejas Honores, Mariana Inés y otros s/ prescripción de la acción penal*", rta.: 4-10-2000, reg. n° 18.016; causa n° 16.377 "*Espinoza Bravo, Octavio s/ prescripción de la acción penal*", rta.: 4-10-2000, reg. n° 18.017; causa N° 16.597 "*Zara Holger, José s/ prescripción de la acción penal*", rta.: 4-10-2000, reg. n° 18.018, entre otras).

También la Sala I de esta Cámara hizo lo propio en casos de sustracción, ocultación y retención de menores, en las causas n° 30.580 "*Acosta, J., s. Prescripción*", rta. 9-9-99, reg. 747; n° 30.514 "*Massera, s. Excepciones*", rta. 9-9-99, reg. 742 y n° 30.312 "*Videla, J. R., s. Prisión Preventiva*", rta. 9-9-99, reg. 736.

Conforme lo hasta aquí expuesto, los crímenes contra la humanidad, como los que resultan objeto de la presente pesquisa, no están sujetos a prescripción y baste concluir este acápite con una nueva referencia al reciente fallo "*Arancibia Clavel*" donde nuestro Más Alto Tribunal acertadamente ha expresado como fundamento en favor de la imprescriptibilidad "*...que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera de control del derecho penal, es decir huyendo al control y a la contención jurídica . Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial. [...] No es muy razonable le pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo*" (CSJN - Fallo "*Arancibia Clavel*" ya citado, considerando 23 del voto de la mayoría).

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el terrorismo de Estado representa la forma más grave de terrorismo que pueda conocerse justamente por el hecho de presentarse a nivel de acciones de Estado, por

quien tiene el monopolio del poder represivo que, por principio, debería velar por la seguridad de las personas de la Nación. Su mayor gravedad ontológica no encuentra retorno al provenir de parte de quien debe ser ejemplo del cumplimiento del Derecho y de parte de quien tiene la mayor capacidad de provocar daño.

Cuando un sujeto se aprovecha de una estructura estatal y se vale de las prerrogativas que otorga el poder público para la comisión de delitos ideados por el propio Estado, ese involucramiento -como explica Alejandro Carrió- implica deshacer el fundamento de la reciprocidad que subyace al principio de legalidad, que se apoya en el acuerdo tácito entre el Estado y los particulares, en el sentido que la autoridad moral del primero para aplicar penas se basa en el compromiso de no modificar las reglas de conducta previamente impuestas.

Pues bien, *“la coherencia que se exige a todo orden legal, impide que funcionarios de un gobierno monten un aparato de represión estatal, y luego reclamen que el mismo Estado cuya autoridad subvirtieron, que éste continúe autolimitándose”* (cfr. *“Principio de legalidad y crímenes aberrantes: una justificación alternativa a su imprescriptibilidad”*, publ. en *La Ley*, diario del 30-7-04, págs. 3/4).

En este mismo lineamiento, se ha dirigido el voto mayoritario de la Corte Suprema en *“Arancibia Clavel”* cuando dejó sentado que *“no es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo”* (cfr. C.S.J.N. Fallo *“Arancibia Clavel”* citado, considerando 23° del voto mayoritario).

Por último, cuando se propicia un falso antagonismo entre el principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos aberrantes, propiciando la preferencia del primero, se omite la doctrina sentada por la Corte Suprema en los casos *“Monge”* y *“Petric”* en cuanto a que *“las cláusulas constitucionales y las de los tratados con jerarquía constitucional tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente”* (cfr. CSJN, *Monges*, Analía M. c/ UBA. - resol. 2314/95. 26/12/96 Fallos, T. 319, P. 3148, E.D. 17-7-97, n°. 48.038; L.L. 14-5-

Poder Judicial de la Nación

97, n.º. 95.362 y Petric, Domagoj Antonio c/ Diario Página 12. 16/04/98, Fallos, T. 321 , P. 885, y L.L. 30-07-98, n.º. 97.553").

En diversos resolutorios adoptados en estas actuaciones se plasmó el acertado criterio tendiente a desmitificar la falsa construcción en torno a una supuesta antinomia entre los conceptos de "justicia" y "seguridad jurídica" para cuestionar el recobrado impulso de las investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el último gobierno de facto, como medio de defensa de quienes abolieron la vigencia de la Constitución Nacional y sus garantías, o la consintieron.

También se han alzado voces para descalificar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, sosteniendo que el art. 18 de la Constitución Nacional ha costado "*muchos siglos de sangre y dolor [...] a la humanidad para que pueda dejárselo a un lado mediante una construcción basada en un derecho consuetudinario que no se evidencia como imperativo...*", cuanto que ello implicaría "*...marchar a contramano de la civilización, sujetando la protección de la libertad personal de aquel cuya conducta no puede ser encuadrada en ley previa al arbitrio de una pseudo interpretación que puede llevar a excesos insospechados*" (cfr. CSJN disidencias de los Dres. Belluscio y Vázquez -considerandos 16º y 35º, respectivamente- del Fallo "*Arancibia Clavel*" citado).

Con citas de Ferrajoli y Alexy, Andrés Gil Domínguez rebate esta posición al manifestar que "*el mismo argumento podría utilizarse respecto del art. 118 y los delitos de lesa humanidad: muchos siglos de sangre y dolor ha costado a la humanidad lograr despejar un concepto de soberanía estatal conservador que dotaba de impunidad a criminales de lesa humanidad. Los derechos fundamentales y las garantías por las cuales ha luchado la humanidad, siempre se han instituido como la ley del más débil: la víctima frente al delincuente, el delincuente frente al Estado. En los supuestos de delito de lesa humanidad: ¿quién es el más débil, las víctimas o los autores en los distintos grados de participación? En estos supuestos, el tiempo, el territorio y las facultades discrecionales políticas: ¿consagran garantías de derechos fundamentales o garantizan la impunidad de crímenes aberrantes? ¿De qué civilización estamos hablando cuando se promueve la*

injusticia extrema?" (cfr. *"El caso «Arancibia Clavel»: un fallo fundante en torno a la aplicabilidad"*, La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional, 13-10-04, págs. 99/105).

Bien se ha dicho en autos y corresponde reiterar: el valor "seguridad jurídica" debe ser ponderado como un medio entre otros para asegurar la hegemonía de la Justicia (cfr. CSJN voto del Dr. Fayt en autos *"Pignataro, Luis Angel p/ inf. arts. 1º y 2º, incs. 1º de la ley 14.346 y arts. 25 y 27 de la ley 22.421"*, 15/10/91 - Fallos, 314:1257).

Cuando se plantea el debate en torno al estado de la seguridad jurídica en nuestro país, cabe preguntarse qué la afecta más: la reapertura y subsistencia de la vía jurisdiccional nunca satisfecha, que implican el desplazamiento de reglas de prescripción de la acción penal meramente legales en favor de un preexistente Derecho internacional consuetudinario de los derechos humanos o, en cambio, la aplicación automática de normas que implican el avasallamiento de funciones judiciales, que intentan amnistiar o prescribir conductas inamnistiables e imprescriptibles y proporcionan impunidad a delitos de lesa humanidad cometidos por el aparato estatal.

El único medio válido para fortalecer la "seguridad jurídica" es un mayor grado de juridicidad en la regulación de las conductas de los ciudadanos, siendo innegable que el rango de la seguridad es inferior al de otros valores jurídicos, tales como la Justicia, que viene a ser el más elevado de toda la escala estimativa (Juan C. Hitters, *"Revisión de la cosa juzgada"*, Ed. Platense, pág. 177).

Ciertamente, una vez más debe decirse que lo que se propicia no es un ideal de justicia metafísico, abstracto o indefinible sino que se alude a Justicia como función básica y concreta que debe prestar el Estado otorgando un proceso justo, a través de una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos. Siendo ello así, como los conceptos de "seguridad jurídica" y "Justicia" son compatibles, es falso propiciar antagonismos entre ambos valores, que no transitan por carriles distintos, sino que se complementen para la realización del orden jurídico,

Poder Judicial de la Nación

en función de ello es imposible admitir que en un Estado de Derecho exista seguridad jurídica cuando no está garantizada la Justicia.

4. Hechos imputados.

Analizados los elementos que demanda el caso para que la extradición de José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández y Gilberto Valentín Vázquez Bisio sea posible, corresponde recordar con precisión cuáles son los hechos que se le imputan a los nombrados y por los cuales se solicitará su extradición a la República Oriental del Uruguay.

A los nombrados se le imputa el haber intervenido en calidad de autores de las privaciones ilegales de la libertad agravadas -por mediar violencia y amenazas- de treinta y dos personas; y por su duración por más de un mes, en tres (3) casos- (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo - conforme ley 14.616-, en función del art. 142, inciso 1° y 5° -conforme ley 20.642- del Código Penal) y aplicación de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, -conforme ley 14.616- del Código Penal) que damnificaron también a treinta y dos personas, cuyos nombres se detallan: María del Pilar Nores Montedónico, Gerardo Francisco Gatti Antuña, Washington Pérez, Jorge Washington Pérez, María del Carmen Martínez Addiego, Elizabeth Pérez Lutz, Jorge Raúl González Cardozo, Julio César Rodríguez Rodríguez, Enrique Rodríguez Larreta -hijo-, de Raquel Nogueira Pauillier, Enrique Rodríguez Larreta -padre-, Cecilia Irene Gayoso, Mónica Soliño Platero, Sara Rita Méndez, de Asilú Maceiro, Ana Inés Quadros, Eduardo Dean Bermudez, María Margarita Michelini Delle Piane, Raúl Altuna Facal, Edelweiss Zahn, Sergio López Burgos, José Félix Díaz, Laura Anzalone, María Elba Rama Molla, Ariel Rogelio Soto Loureiro , Alicia Raquel Cadenas Ravela, Ana María Salvo Sánchez, Gastón Zina Figueredo, María Elena Laguna, Beatriz Victoria Barboza, Francisco Javier Peralta y Álvaro Nores Montedónico.

Concretamente, las imputaciones que, conforme el cuadro cargoso obrante en las actuaciones reseñadas, pesan sobre los nombrados y

por las cuales se dispondrá su convocatoria a prestar declaración indagatoria (art. 294 del CPPN), son:

1. El haber privado ilegalmente de la libertad por un tiempo superior a un mes y el haber intervenido en la aplicación de tormentos a **María del Pilar Nores Montedónico**, de nacionalidad uruguaya, quien fue detenida ilegalmente el 9 de junio de 1976, cuando se encontraba en el Barrio Núñez de Capital Federal y conducida al centro de detención "*Automotores Orletti*", donde permaneció hasta el 20 de julio siguiente en que fue trasladada a Uruguay en un avión. 2. El haber privado ilegalmente de la libertad a **Gerardo Francisco Gatti Antuña**, de nacionalidad uruguaya, quien fue detenido ilegalmente el 9 de junio de 1976 cuando se encontraba en su domicilio de calle Grecia 3254, piso 15, departamento A de Capital Federal, luego de lo cual fue trasladado a "*Automotores Orletti*"; encontrándose desaparecido; y el haber intervenido en la aplicación de tormentos al mismo mientras estuvo cautivo en el citado centro de detención. 3 y 4. El haber privado ilegalmente de la libertad a **Washington Pérez (3)**, de nacionalidad uruguaya, quien fue detenido ilegalmente el 13 de junio de 1976, cuando se encontraba en el domicilio de calle Paz Oldan 364 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires (caso 3); y el haber privado ilegalmente de su libertad a **Jorge Washington Pérez (4)**, también uruguayo, quien también fue detenido el 13 de junio de 1976 cuando se hallaba en el domicilio de calle Paz Oldán 364 de la localidad de Morón, y luego trasladado a "*Orletti*". Asimismo se le imputa el haber privado ilegalmente de su libertad al primero de los nombrados en cuatro oportunidades más entre el 13 de junio -fecha en que se produjo la primera de las privaciones ilegales de la libertad- y el 13 de julio -fecha en que tuvo lugar la última de las privaciones-. Se le imputa asimismo el haber intervenido en la aplicación de tormentos a los nombrados mientras los mismos se encontraron cautivos en el citado centro de detención; 5. El haber intervenido en la privación ilegal de la libertad de **María del Carmen Martínez Addiego**, de nacionalidad uruguaya, quien fue detenida el 15 de junio de 1976 cuando se encontraba en el domicilio de la calle Lafayate 325,

Poder Judicial de la Nación

departamento 2 de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires; y trasladada al centro clandestino de detención "Automotores Orletti", donde permaneció hasta el 21 de junio siguiente; se le imputa asimismo el haber sometido a la nombrada a la aplicación de tormentos mientras estuvo cautiva en el citado centro de detención; **6 y 7.** El haber privado ilegalmente de la libertad por un tiempo superior a un mes, a **Elizabeth Pérez Lutz y Jorge Raúl González Cardozo**, ambos de nacionalidad uruguaya, quienes fueron ilegalmente detenidos el 15 de junio de 1976, y trasladados al centro clandestino de detención "Automotores Orletti"; donde permanecieron hasta aproximadamente el 24 o 26 de julio siguiente, en que son trasladados a Uruguay; imputándosele asimismo el haber sometido a los nombrados a la aplicación de tormentos mientras estuvieron cautivos en el citado centro de detención; **8.** El haber intervenido en la privación ilegal de la libertad de **Julio César Rodríguez Rodríguez**, de nacionalidad uruguaya, quien fue secuestrado el día 15 de junio de 1976, cuando se encontraba en su lugar de trabajo en la calle Pringles 450 de Capital Federal; luego fue trasladado al centro clandestino de detención "Automotores Orletti" y permanece desaparecido. Se le imputa asimismo el haber aplicado tormentos al nombrado; **9, 10 y 11.** El haber intervenido en la privación ilegal de la libertad de **Enrique Rodríguez Larreta -hijo- (9)**, de **Raquel Nogueira Pauillier (10)** y **Enrique Rodríguez Larreta -padre- (11)**, todos de nacionalidad uruguaya, el primero fue privado de su libertad el día 1ro de julio de 1976 con domicilio en Martínez 1480 de Capital Federal, luego de lo cual fue trasladado al centro de detención conocido como "Automotores Orletti"; Nogueira Pauillier y Rodríguez Larreta -padre- fueron privados de su libertad la noche del 13 de julio del mismo año en el departamento donde se domiciliaba Enrique (hijo) con Raquel sito en la calle Víctor Martínez 1480 de Capital Federal y trasladados al mismo centro de detención. Los tres fueron trasladados a Uruguay, el 26 de julio de 1976, aproximadamente; se le imputa el haber sometido a los nombrados a la aplicación de tormentos; **12.** El haber privado ilegalmente de su libertad a **Cecilia Irene Gayoso**, de nacionalidad uruguaya, quien fue detenida el 6o

el 8 de julio de 1976 cuando se encontraba en su domicilio y trasladada al centro clandestino de detención “*Automotores Orletti*”, donde permaneció hasta el 24 o 26 de julio de 1976, en que fue introducida en un avión y llevada a la República Oriental del Uruguay; se le imputa el haber aplicado tormentos a la nombrada; **13.** el haber privado ilegalmente de su libertad a **Mónica Soliño Platero**, de nacionalidad uruguaya, quien fue secuestrada el 6 de julio de 1976 en el domicilio sito en la calle Sargento Cabral 881 2do. Piso, depto. “F” de Capital Federal y trasladada a “*Automotores Orletti*” donde fue sometida a tormentos y permaneció unos 15 días, luego de lo cual fue introducida en un avión y llevada a la República Oriental del Uruguay; se le imputa el haberla sometido a tormentos; **14 y 15.** El haber intervenido en la privación ilegal de la libertad de **Sara Rita Méndez [14]** y de **Asilú Maceiro [15]** -ambas de nacionalidad uruguaya-, quienes fueron detenidas ilegalmente el 13 de julio de 1976 cuando estaban en el domicilio de calle Juana Azurduy 3163 de Capital Federal y fueron trasladadas al centro clandestino de detención conocido como “*Automotores Orletti*”, donde permanecieron alrededor de 13 días, hasta que fueron llevadas, en avión, a la República Oriental del Uruguay; y el haber aplicado tormentos a las mismas cuando estas se hallaban en el citado centro de detención; **16 y 17.** El haber privado ilegalmente de su libertad a **Ana Inés Quadros [16]** y **Eduardo Dean Bermudez [17]**, ambos de nacionalidad uruguaya, quienes fueron detenidos en un bar sito en la esquina de Boedo y Carlos Calvo de Capital Federal, el 13 de julio de 1976 y llevados al centro clandestino de detención “*Automotores Orletti*” donde permanecieron hasta aproximadamente el 24 o 26 de julio del mismo año, fecha en la cual fueron subidos a un avión y trasladados a Uruguay; se le imputa asimismo el haber sometido a los mismos a la aplicación de tormentos cuando estuvieron cautivos en el citado centro de detención; **18 y 19.** El haber intervenido en la privación ilegal de la libertad de **María Margarita Michelini Delle Piane [18]** y de **Raúl Altuna Facal [19]**, ambos de nacionalidad uruguaya, quienes fueron detenidos en horas de la madrugada el 13 de julio de 1976 en su domicilio de la calle French 443 de

Poder Judicial de la Nación

Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires y llevados al centro clandestino de detención conocido como “*Automotores Orletti*”; donde permanecieron durante unos diez a trece días en el centro hasta que fueron subidos en un avión con destino a la República Oriental del Uruguay. Se le imputa asimismo el haber sometido a tormentos a los nombrados; **20.** El haber privado ilegalmente de su libertad a **Edelweiss Zahn**, uruguaya, quien fue detenida entre el 10 y el 15 de julio de 1976, y trasladada al centro de detención denominado “*Automotores Orletti*” donde permaneció hasta el día que fue subida a un avión entre el 24 y el 26 de julio de 1976 y llevada a la República Oriental de Uruguay. Se le imputa el haberla sometido a tormentos; **21.** El haber privado ilegalmente de su libertad a **Sergio López Burgos**, de nacionalidad uruguaya, quien fue detenido el 13 de julio de 1976 a las 21 horas aproximadamente cuando se hallaba en la cafetería situada en la calle Boedo entre Carlos Calvo y San Juan de Capital Federal. Fue trasladado a “*Automotores Orletti*” donde permaneció hasta el 26 de julio aproximadamente, fecha en que fue introducido en un avión y llevado a la República Oriental del Uruguay. Se le imputa el haberlo sometido a tormentos; **22 y 23.** El haber privado ilegalmente de su libertad a **José Félix Díaz [22]** y **Laura Anzalone [23]**, ambos uruguayos, quienes fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de julio de 1976 y trasladados al centro clandestino de detención denominado “*Automotores Orletti*”, donde permanecieron hasta que fueron trasladados a la República Oriental del Uruguay entre los días 24 y 26 de julio de 1976; se le imputa el haber sometido a los nombrados a tormentos; **24.** Se le imputa el haber privado ilegalmente de su libertad a **María Elba Rama Molla**, de nacionalidad uruguaya, ilegalmente detenida el 14 de julio de 1976 en horas de la madrugada cuando se hallaba en su domicilio de la calle Ensenada casi Alberdi, 6to. piso en el barrio de Floresta de Capital Federal y trasladada a “*Automotores Orletti*”, donde estuvo entre 10 y 12 días, momento en el que fue subida a un avión y llevada a la República Oriental del Uruguay. Se le imputa el haberla sometido a tormentos; **25.** El haber privado ilegalmente de su libertad a **Ariel Rogelio Soto Loureiro**, de nacionalidad uruguaya,

detenido ilegalmente en la madrugada del día 14 de julio de 1976 por personas vestidas de civil, cuando se encontraba en el edificio sito en la calle Humerto I esquina Venezuela de esta Capital Federal, luego de lo cual fue trasladado al centro clandestino de detención denominado *Automotores Orletti*, donde permaneció hasta que fue trasladado a Montevideo en avión entre el 24 y el 26 de julio del mismo año; imputándosele el haberlo sometido a tormentos; **26.** El haber privado ilegalmente de su libertad a **Alicia Raquel Cadenas Ravela**, de nacionalidad uruguaya, ilegalmente detenida el 14 de julio de 1976 en horas de la noche cuando se encontraba ingresando al domicilio de una amiga -sito en Humberto I esquina Venezuela de Capital Federal-, por un grupo de hombres que la condujeron en una ambulancia verde a "*Automotores Orletti*", donde fue sometida a tormentos y permaneció hasta el 24 o 26 de julio de ese mismo año. **27** El haber privado ilegalmente de su libertad a **Ana María Salvo Sánchez**, de nacionalidad uruguaya, quien fue ilegalmente detenida el 13 o 14 de julio de 1976 en el departamento de su hermano sito en la calle Humberto I, esquina Venezuela de la Ciudad de Buenos Aires en horas de la mañana y trasladada al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde fue sometida a tormentos y permaneció hasta que fue llevada a Uruguay el 24 o 26 de julio de mismo año; se le imputa asimismo el haberla sometido a tormentos. **28.** El haber privado ilegalmente de la libertad a **Gastón Zina Figueredo**, de nacionalidad uruguayo, detenido ilegalmente el 15 de julio de 1976 en una pensión sita en Santiago del Estero 557 de la Ciudad de Buenos Aires en horas de la mañana. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde fue sometido a tormentos y permaneció hasta el 26 de julio del mismo año. Se le imputa asimismo el haber aplicado tormentos al nombrado; **29.** El haber privado ilegalmente de su libertad a **María Elena Laguna**, de nacionalidad uruguaya, quien fue detenida ilegalmente el 25 de septiembre de 1976 de su domicilio sito en Emilio Castro 749 de Haedo, Provincia de Buenos Aires y trasladada al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde

Poder Judicial de la Nación

fue sometida a tormentos y permaneció durante cuatro días, hasta que fue trasladada a Uruguay. Se le imputa el haber sometido a la nombrada a tormentos, mientras que ésta estuviera cautiva en el citado centro de detención; **30 y 31**. El haber privado ilegalmente de su libertad a **Beatriz Victoria Barboza [30]** y **Francisco Javier Peralta [31]**, ambos de nacionalidad uruguaya, quienes fueron detenidos ilegalmente el 30 de septiembre de 1976; la primera en la vía pública en el Barrio de Belgrano por personas de civil que la trasladaron al centro clandestino de detención conocido como “*Automotores Orletti*”; y Peralta, en la empresa donde trabajaba -“*Saipen Argentina*” sita en la calle Bartolomé Mitre, frente a la Plaza del Congreso, quien fue conducido a “*Orletti*”. Ambos fueron trasladados ese mismo día a la República Oriental del Uruguay. Se le imputa el haber sometido a ambos a tormentos cuando estos se hallaban en el centro de detención “*Orletti*”; **32**. El haber privado ilegalmente de su libertad a **Álvaro Nores Montedónico**, de nacionalidad uruguaya, quien el 2 de octubre de 1976 fue secuestrado mientras se encontraba ingresando en un comercio y llevado al centro de detención conocido como “*Automotores Orletti*” donde fue sometido a tormentos y mantenido en cautiverio hasta el 5 de octubre del mismo año, fecha en la cual fue trasladado en avión a Montevideo. Se le imputa asimismo el haber intervenido en las torturas aplicadas al mismo cuando se encontraba cautivo.

A su vez, se les imputa el haber tomado parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos (art. 210 del Código Penal -conforme ley 20.509).

Una distinción debe formularse con respecto a José Nino Gavazzo, quien en función de los testimonios colectados en el expediente y volcados precedentemente, habría asumido el rol de jefe u organizador de la asociación.

4.1. Calificación Legal.

4.1.1. Privación ilegal de la libertad.

El tipo penal del art. 144 bis, inciso 1º del Código Penal, está estructurado, como delito comisivo. Requiere al menos de un autor que

realice la acción, positiva, de *privar* de la libertad a alguien que hasta ese momento disfrutaba de la libre disponibilidad del bien jurídico.

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de instantánea realización. Se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el principio de lesividad.

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra técnicamente *consumado*, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su *terminación* (ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pp. 124 y 162).

Es decir, que la privación ilegítima de la libertad es un *delito permanente*, de aquellos en donde “... *el injusto se va intensificando al aumentar la medida del ataque a un bien jurídico por medio de un obrar u omitir posterior del autor. El comportamiento delictivo se prolonga entonces en la medida del comportamiento subsiguiente, en el que es posible la participación, que impide la prescripción, etc.*” (Jakobs, Günther: *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1995, p. 208, cita como ejemplo la *detención ilegal*); supuestos en donde “... *el delito crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal*” (cfr. Jescheck, *op. cit.* p. 650, también ejemplifica con la *detención ilegal*).

Durante ese lapso, otros actores pueden hacer su aporte a la empresa criminosa, ya sea en calidad de coautores (sujetos cualificados) o cómplices (sujetos no cualificados), sobre este punto se volverá más adelante al analizar la particular situación de las personas comprendidas en el presente resolutorio.

En tal sentido, la Jurisprudencia ha dicho que: "*El funcionario*

Poder Judicial de la Nación

público priva a alguien de su libertad personal con abuso de sus funciones cuando estando legalmente dotado de facultades para hacerlo, procede arbitrariamente, vale decir, «inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjo»..." (cfr. C. 3º del Crimen, Córdoba, *in re: "Cáceres, Enrique"*, 30/3/82, JPBA: 50-885).

Además, la conducta subsumida en el art. 144 *bis* inc. 1º del Código Penal (según ley 14.616) -privación ilegal de la libertad- en la cual los imputados Gavazzo, Silveira Quesada, Ramas Pereira, Medina Blanco, Arab Fernández y Vázquez Bisio habrían tomado intervención habría sido llevada a cabo con los agravantes previstos por el art. 144 *bis*, último párrafo en función de los inc. 1º -por mediar violencia o amenazas- y, en tres (3) casos, con más el agravante del inc. 5º -por haberse prolongado durante más de un mes- del art. 142, todos del Código Penal, según Ley 20.642, de acuerdo con la remisión prevista en el art. 144 *bis*, último párrafo.

4.1.2. Tormentos.

El art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

En este aspecto y conforme se ha desarrollado a lo largo de toda esta resolución, se encuentra acreditado que en ocasión de encontrarse privados de su libertad, los detenidos eran sometidos a tormentos.

La doctrina ha sostenido que la acción debe implicar el maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, esto sea con cualquier finalidad (al respecto ver *Soler, Sebastián: Derecho Penal Argentino*, tomo IV, p. 55 y ss. y *Núñez, Ricardo: Tratado de Derecho Penal*, cit., tomo V, p. 57).

Sujeto pasivo del delito, como todo delito que hace al *cómo* de la detención, es una persona privada de su libertad. Pero no cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden de un funcionario o por haber sido ejecutada por un funcionario.

Sujeto activo del delito es, en primera medida, un funcionario público; en tal sentido se trata, como todos los delitos de este capítulo entre los delitos contra la libertad, de un delito especial.

En este orden de ideas, tal como se ha acreditado *supra*, a raíz de numerosos documentos y testimonios que se han colectado sobre el tema, las víctimas del centro de detención que interesa en el presente, habrían sido sistemáticamente y por el sólo hecho de ingresar al campo clandestino, objeto de: *tabicamiento*; menoscabo de su capacidad motriz y defensiva mediante el uso de las esposas; supresión de toda forma de comunicación con el exterior y entre ellos mismos; castigos permanentes; ubicua amenaza de ser torturado o asesinado y temor al inminente castigo; escasa y deficiente alimentación; falta de higiene y progresivo deterioro del estado sanitario; exposición en desnudez y otros padecimientos de connotación sexual; e imposición de sesiones de tormentos físicos. Todo ello evidencia la presencia de un padecimiento permanente y sin solución de continuidad respecto de cada víctima recluida en el centro de detención “Automotores Orletti”, desde su ingreso hasta su salida o *traslado*, hechos que, considerados todos estos sufrimientos de modo cumulativo y valorados conjunta y globalmente, superan largamente aquel umbral de abyección que los torna insoportables a los ojos de la comunidad, postulando entonces, sin lugar a dudas y en cada uno de los casos, para el encuadre típico del art. 144 *ter*, primer párrafo, C.P.

De esta forma, si entendemos que cada uno de los sucesos señalados en el párrafo precedente, por sí solos componen el delito de tormentos, también lo será, por lógica, la acumulación de los mismos (multiplicando a la vez la intensidad del sufrimiento físico y psíquico), cuando se ha comprobado más allá de toda duda que éstos constituyeron una práctica sistemática y universal dentro del centro clandestino de detención.

4.1.3. *El delito de Asociación Ilícita.*

Como se esbozara en el punto 3.2 del presente resolutorio, el artículo 210 del Código Penal, conforme ley 20.509, conmina con pena de reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años al que “*tomare parte en una*

Poder Judicial de la Nación

asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación". Dicha norma elevaba el mínimo de la pena para los jefes u organizadores de la asociación, a cinco (5) años de prisión o reclusión.

Conforme sostiene Sebastián Soler, *"no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos"* (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1996, Tomo 4, página 711).

En cuanto a la forma de configuración del delito, sostiene Soler que *"[e]l delito consiste en tomar parte en una asociación. Para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación, pues se trata de un concepto relativo de permanencia. Aun cuando no es del caso pedir que una asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, se requiere, sin duda, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo [...] Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son concidas"* (Soler, ob. cit. Páginas 711/2).

La finalidad delictuosa es el punto característico de este tipo de asociación, de forma tal que la asociación debe tener como fin específico la comisión de delitos.

De esta forma, José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández y Gilberto Valentín Vázquez Bisio habrían mostrado una resolución asociativa y la voluntad de vincularse con otros sujetos con el específico destino de cometer delitos.

Dicha asociación se habría mantenido incólumne en el territorio nacional en la medida en que fue necesaria para llevar a cabo los hechos ilícitos mencionados en el punto 4 del presente; circunstancia que sería demostrativa, no sólo de su permanencia en el tiempo, sino de la finalidad de cometer delitos que habría signado tal asociación.

Con relación a José Nino Gavazzo, en virtud de los testimonios colectados en el expediente que dan cuenta de que el nombrado habría conducido el grupo de militares uruguayos que habría intervenido en los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención “*Automotores Orletti*”; el mismo habría desempeñado el rol de jefe de la asociación ilícita que conformaron aquellos.

5. Conclusión.

Atento a lo expuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 13 inciso 2.A) del Tratado que rige en la materia, habrá de dictarse la prisión preventiva de José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández y Gilberto Valentín Vázquez Bisio, al mero efecto de solicitar la extradición de los nombrados, a fin de recibirles declaración indagatoria en virtud de existir motivo bastante para sospechar que los mismos han conformado una asociación ilícita (art. 210 del Código Penal, conforme ley 20.509) y aprovechando tal organización intervinieron en calidad de autores (art. 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración en más de un mes (art. 144bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal), reiterada en treinta y dos (32) ocasiones, de las cuales tres (3) se encuentran agravadas en virtud en virtud del art. 144 bis último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 5º del Código Penal; todas ellas en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en treinta y dos (32) ocasiones (art. 144ter, primer párrafo, -ley 14.616-); delitos estos llevados a cabo materialmente por funcionarios públicos argentinos que actuaron en el centro de detención de mención.

Atento a ello, y toda vez que se encuentran reunidos en el caso los elementos positivos y negativos que habilitan el pedido de extradición de José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández y Gilberto Valentín Vázquez Bisio, habrá de decretarse su prisión preventiva, al sólo efecto de solicitar su extradición, en calidad de

Poder Judicial de la Nación

detenido, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2.A) del Tratado vigente en la materia.

Por ello, es que

Resuelvo:

I. DECRETAR LA PRISION PREVENTIVA de JOSÉ NINO GAVAZZO, JORGE ALBERTO SILVEIRA QUESADA, ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA, RICARDO JOSÉ MEDINA BLANCO, JOSÉ RICARDO ARAB FERNÁNDEZ y GILBERTO VALENTÍN VÁZQUEZ BISIO, de las demás circunstancias personales consignadas precedentemente, **AL MERO EFECTO DE SOLICITAR SU EXTRADICION, en carácter de detenidos**, a la República Oriental del Uruguay (artículo 13 y concordantes del Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay, ratificado por ley 25.304)

II. SOLICITAR LA EXTRADICION de JOSÉ NINO GAVAZZO, JORGE ALBERTO SILVEIRA QUESADA, ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA, RICARDO JOSÉ MEDINA BLANCO, JOSÉ RICARDO ARAB FERNÁNDEZ y GILBERTO VALENTÍN VÁZQUEZ BISIO al Juzgado en turno de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, debiéndose al efecto librar exhorto vía Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, al Juzgado en turno de dicha ciudad, al cual se adjuntarán las copias certificadas de las piezas pertinentes, de acuerdo a las previsiones del artículo 13 del Tratado de mención.

III. A los efectos que correspondan, y sin perjuicio de designaciones posteriores, designase en la defensa de los nombrados a la Sra. Defensora Oficial, Dra. Silvia Otero Rella.

Tómese razón y notifíquese; a tal fin, líbrese cédula a diligenciar en el día.

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste.

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal (6) y firmó, doy fe.